

INDICE

de las disposiciones Legislativas y Administrativas

EMITIDAS EN EL AÑO DE

1878.

PÁGINAS.

Decreto	Nº I sobre concurso de acreedores...	1
ACUERDO	Nº I sobre exámenes y vacaciones en las escuelas de primera enseñanza costeadas ó subvencionadas por el Gobierno.....	3
ACUERDO	Nº II fijando los sueldos del Inspector General y algunos maestros de escuela en la Provincia de Alajuela.....	4
ACUERDO	Nº III que restablece la patente de Cónsul de S. M. B. del Señor D. E. R. Meugens.....	5
ACUERDO	Nº IV que fija á los Gobernadores la atribución de conocer de las renunciaciones de los Alcaldes y Municipales y de llenar las vacantes.....	6
ACUERDO	Nº V que crea una escuela primaria en el distrito de San Miguel y fija el sueldo al maestro.....	7
ACUERDO	Nº VI sobre contrabando en la venta de licores de la Fábrica Nacional.....	8
Decreto	Nº II que organiza una escuela primaria inferior y superior en el Instituto Nacional.....	10
ACUERDO	Nº VII que crea el número de diez jurados suplentes de nombramiento de la Municipalidad de San José.....	11
ACUERDO	Nº VIII que establece ejercicios gímnicos en el Instituto Nacional.....	11

II.

INDICE

PÁGINAS.

RESOLUCION sobre títulos de propiedad en la adquisición de tierras baldías de la República.....	12
ACUERDO N ^o IX sobre fiestas públicas.....	13
Decreto N ^o III sobre juegos prohibidos.....	14
Decreto N ^o IV suspendiendo la ley de garantías.....	16
Decreto N ^o V que ordena se hagan los depósitos judiciales en el Tesoro Nacional hasta que se organice el Banco Nacional.....	17
Decreto N ^o VI que establece penas á los invasores de la Nacion y sus auxiliares.....	19
Decreto N ^o VII estableciendo academias de maestros de escuela primaria.....	20
ACUERDO N ^o X ordenando que la exportacion de café se haga por el muelle de Puntarenas.....	24
Decreto N ^o VIII que suspende la ejecucion de las elecciones para Diputados á la Asamblea Constituyente.....	25
Decreto N ^o IX que prescribe los libros que deben llevar los Alcaldes de cárcel Juéces civiles, militares y del crimen.....	26
Decreto N ^o X estableciendo un resguardo en la boca del rio San Carlos.....	30
ACUERDO N ^o XI sobre expropiacion en beneficio del Colegio de niñas de Alajuela.....	32
ACUERDO N ^o XII que habilita á la menor Eliza Muñoz.....	33
ACUERDO N ^o XIII que ordena el pago á buena cuenta de cierta cantidad á la	

III.

	PÁGINAS.
Municipalidad de San José.....	33
ACUERDO N° XIV que aprueba el contrato de la Municipalidad de San José para el alumbrado de gas.....	34
Decreto N° XI que adiciona las disposiciones sobre Registro de la Propiedad é Hipotecas.....	34
ACUERDO N° XV sobre el despacho de las Secretarías de Estado en ausencia del Presidente de la Nación.....	36
ACUERDO N° XVI que dispone la amortizacion de determinados billetes de Banco.,	37
ACUERDO N° XVII permitiendo el embarque de café por el estero de Puntarenas.	37
AVISO OFICIAL sobre depósitos judiciales y remesas de los Receptores y Administradores de rentas.....	38
ACUERDO N° XVIII fundando el "Diario Oficial".....	38
ACUERDO N° XIX sobre exámenes para obtener diplomas de maestros de enseñanza primaria.....	39
ACUERDO N° XX que aprueba el detalle ó prorrateo que hace el Jefe Político de Barba para la construcción de un puente.....	40
ACUERDO N° XI aumentando el sueldo del Telegrafista de la Oficina de Esparza.....	40
ACUERDO N° XXII reglamenta el "Circo de San José".....	41
ACUERDO N° XXIII anexa al médico del pueblo de Puntarenas la asistencia del Hospital.....	44
RESOLUCIÓN que revoca un acuerdo de la Muni-	

	cipalidad de San José, por el cual se expropiaba al Señor Don F. Mata-móros, de un terreno que le pertenecía	44
ACUERDO	Nº XXIV que adopta por texto de enseñanza los tratados de Ortografía y Ortografía de Don M. Marroquín, y prescribe su uso en las oficinas públicas	46
ACUERDO	Nº XXV prorroga un plazo para el expendio de licores extranjeros	48
ACUERDO	Nº XXVI que habilita a los menores Felipe Gutiérrez y Aguilar y Alejo Marín	48
ACUERDO	Nº XXVII estableciendo una escuela de párvulos	49
ACUERDO	Nº XXVIII que prescribe determinadas condiciones para el grado de Bachiller en Leyes	49
ACUERDO	Nº XXIX que habilita al menor Francisco Jaime Procopio Alvarado	50
ACUERDO	Nº XXX sobre sorteo de Conjueces	51
ACUERDO	Nº XXXI (juvila al ex-Portero de la Corte Suprema de Justicia, Jesus Portas	51
ACUERDO	Nº XXXII deroga el derecho de \$10 por títulos de tierras baldías	52
ACUERDO	Nº XXXIII que autoriza a la Municipalidad de la Union para nombrar un Fiscal de Hacienda, proveer a la reparacion del edificio del Liceo de niñas, y para organizar el alumbrado público	53
ACUERDO	Nº XXXIV que crea un Ayudante para las clases de Física y Química	

	PAJINAS.
del Instituto Nacional.....	54
CIRCULAR N ^o I sobre el modo de comprobar la excusa que por enfermedad para no asistir á la escuela los niños enfer- mos, en los casos que se determina.	55
Decreto N ^o XII que crea una Alcaldía en el distrito de Santa Bárbara.....	56
RESOLUCION que fija las dimensiones de la lengua agraria para los casos en que no se hubieren determinado.....	57
RESOLUCION sobre cancelacion de las hipotecas constituídas á favor de los Bancos de Emision y Nacional.....	58
ACUERDO N ^o XXXV sobre la aplicacion de pe- nas pecuniarias á los deudores moro- sos de la Hacienda Nacional.....	59
ACUERDO N ^o XXXVI sobre la traslacion de reos enfermos de San Lúcas al Hos- pital de Puntarenas.....	60
ACUERDO N ^o XXXVII sobre algunas medidas económicas en el presidio de San Lú- cas.....	61
ACUERDO N ^o XXXVIII sobre inventario de las oficinas de Jueces de 1 ^a Instan- cia.....	61
RESOLUCION que dispone que el Tesorero del Hospital y Lazareto otorgue á favor de la Catedral de esta Diócesis, una escritura pública traspasándole un crédito.....	62
Decreto N ^o XIII que crea una oficina de Ar- chivos Judiciales.....	63
Decreto N ^o XIV que crea la Alcaldía de Ta- barcía.....	71
RESOLUCION sobre licencias de los Alcaldes y	

	PÁGINAS.
	Municipes para separarse temporalmente de sus empleos..... 72
ACUERDO	Nº XXXIX que autoriza á la Municipalidad del Paraiso para la construccion del puente de "Fajardo" ... 74
ACUERDO	Nº XL que prohíbe á los empleados del Ferro-carril la celebracion de contratos sin autorizacion 75
Decreto	Nº XV sobre administracion y venta de licores..... 75
RESOLUCION	que hace extensivas al ganado cabrío las disposiciones de policia relativas al de otras especies..... 77
ACUERDO	Nº XLI levantando el confinamiento á algunos condenados á esta pena por delitos políticos..... 77
ACUERDO	Nº XLII que fija condiciones para el establecimiento de nuevas escuelas primarias..... 78
ACUERDO	Nº XLIII exonerando del impuesto de aduana las maderas de construccion que se importen en la República..... 79
Decreto	Nº XVI que deroga los artículos 2º y 3º del Decreto de 28 de mayo corriente y establece las condiciones que deben tener los locales de las taquillas y vinaterías 79
ACUERDO	Nº XLIV dando nueva organizacion á la oficina del Juzgado del Crimen de Cartago..... 80
ACUERDO	Nº XLV que dispone la expropiacion del terreno en que ha de fundarse la poblacion denominada La "Guardia,, 81
CIRCULAR	Nº II sobre expendio de licores y ta-

VII.

	PÁGINAS.
	82
ACUERDO N° XLVI que provee á la Administracion Espiritual de la Comarca de Limon.....	83
ACUERDO N° LVII concediendo carta de naturaleza á Don Rafael Odio y Zavala.....	84
ACUERDO N° XLVIII dando reglas concernientes á la localidad de las vinaterías, taquillas y cantinas.....	85
ACUERDO N° XLIX aprobando los Estatutos de la Sociedad Expedicionaria.....	86
ACUERDO N° L restableciendo la Inspeccion de Escuelas de la Comarca de Puntarenas y nombrando al Inspector.....	86
ACUERDO N° LI aprobando los Estatutos de la Sociedad denominada "Sociedad Económica de San José".....	87
ACUERDO N° LII fijando la fianza que deben prestar los Agentes Generales de Ferro-Carril.....	88
ACUERDO N° LIII aprobando el acuerdo de la Municipalidad de Esparza, sobre enajenacion de terrenos que le pertenecen para objetos municipales.....	88
ACUERDO N° LIV fijando sueldos á los notificadores de la Capital, Cartago, Heredia, Alajuela, San Ramon, Puntarenas y Liberia.....	90
ACUERDO N° LV que fija el grado de fortaleza del aguardiente que se expende en la Fábrica Nacional.....	90
ACUERDO N° LVI disponiendo que la Admon. General de licores reciba las existencias de dichos licores á los expendedores que hubieren cerrado sus vina-	

VIII.

	PÁGINAS.
terias y taquillas y sea reintegrado el derecho de patente en los términos que se expresa.....	91
Decreto N° XVII que restablece el presidio en la Isla del "Coco".....	93
RESOLUCION conmutando la pena de Obras Públicas en confinamiento al reo Félix Mora.....	94
RESOLUCION rebajando la pena de presidio al reo Estanislao Acedeno.....	94
RESOLUCION permitiendo la creacion de una escuela de niños de ámbos sexos, costeada por particulares, en la Villa de la Unión.....	95
ACUERDO N° LVII que prohíbe en absoluto el tránsito de pasajeros en los trenes del ferro-carril, sin el tiquete correspondiente.....	96
Decreto N° XVIII que restablece las relaciones entre Costa-Rica y Nicaragua..	97
ACUERDO N° LVIII autorizando la redaccion de un formulario para los documentos conexionados con el Registro de la Propiedad.....	98
RESOLUCION sobre una consulta de la Municipalidad de San Ramon, relativa á la enajenacion de fincas ó terrenos Municipales.....	98
Decreto N° XVIX que fija el número de acciones que habilita al accionista del Banco Nacional, para ser miembro de la Direccion General.....	99
ACUERDO N° LIX que aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Cartago, con modificaciones, sobre arrendamiento	

IX.

	PÁGINAS.
	de los terrenos de "Jirará" 101
ACUERDO	Nº LX que fija la inteligencia de la excepcion de pago de portes de co- rreo concedida al Instituto Nacio- nal y Colegio de San Luis Gonza- ga. 102
ACUERDO	Nº LXI concediendo carta de natu- raleza á Dn. Federico G. Santanna. 103
ACUERDO	Nº LXII prohibiendo suministrar pólvora en los Almacenes nacionales á las Municipalidades, para fiestas públicas. 103
ACUERDO	Nº LXIII que dispone cerrar el Ban- co de Emision y encarga al Nacio- nal de ciertas operaciones subsiguie- ntes á la clausura de aquél. 104
ACUERDO	Nº LXIII que dispone la mejor com- probacion del cargo en la Admon. Gral. de Correos y la de Puntarenas. 106
RESOLUCION	sobre enajenacion de solares en la ciudad de Puntarénas. 107
ACUERDO	Nº LXV sobre autorizacion de gas- tos en las reparaciones de los Vapo- res Nacionales. 108
Decreto	Nº XX sobre presupuestos de rentas y gastos. 109
ACUERDO	Nº LXVI que aumenta el sueldo al Registrador de la Propiedad é Hipo- otecas. 111
ACUERDO	Nº LXVII donando á la viuda de M. J. H. Middleton, la cantidad de \$ 600 del Tesoro Nacional. 111
Decreto	Nº XXI que habilita como Puerto de depósito, el de Cocos. 113
Decreto	Nº XXII que crea el canon de Ca-

	PAJINAS.
ñas.	115
Decreto XXIII sobre vagancia.	116 A
ACUERDO N° LXIX ordena que los gastos en edificios nacionales, sean á cargo de la Secretaría de Obras Públicas.	117
ACUERDO N° LXX aprueba un acuerdo de la Municipalidad de la Union sobre Contabilidad, Fiscalía de Hacienda de la misma y terrenos municipales.	118 A
ACUERDO N° LXXI admitiendo la dimision de Don Manuel Zamora, de la Secretaría de Obras Públicas.	120
ACUERDO N° LXXII nombrando al Licenciado Don Manuel Argüello, Srio. de Obras Públicas.	120
ACUERDO N° LXXIII aprobando el acuerdo de la Municipalidad de San Ramon, que dispone la construccion de una casa municipal.	121
Decreto N° XXIV admitiendo la renuncia del Licdo. Don Manuel Argüello, del destino de Magistrado Presidente de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, promoviendo á este empleo al Licdo. Don R. Orozco, y nombrando Magistrado de la primera Sala del mismo Tribunal al Licdo. Don A. Alvarado.	121
ACUERDO N° LXXIV expidiendo carta de naturaleza á Don Francisco R. Angulo.	123 A
ACUERDO N° LXXV que crea un escribiente en el Juzgado del Crimen de Heredia y hace el nombramiento.	123
ACUERDO N° LXXVI reasume en el destino de médico de la Provincia de San José,	123

	PÁGINAS.
	las atribuciones de médico de Higiene Pública..... 124
ACUERDO	Nº LXXVII retirando el <i>exequatur</i> á la patente de Cónsul de Chile, del Señor Don Luis D. Saenz..... 125
ACUERDO	Nº LXXVIII aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Escasú, sobre la enagenacion de un terreno propio.... 126
ACUERDO	Nº LXXIX dictando varias disposiciones sobre Administracion Económica del ferro-carril central..... 127
ACUERDO	Nº LXXX aprobando un contrato con los Señores Piza Maduro & C ^a para la compra de 30 millas <i>rieles</i> .. 128
ACUERDO	Nº LXXXI suprimiendo la Superintendencia de la Division central del ferro-carril, y reasumiendo á ésta en la Superintendencia General que se organice..... 129
ACUERDO	Nº LXXXII creando el empleo de celador del ferro-carril y haciendo el nombramiento..... 130
Decreto	Nº XXV reformatorio de las concepciones de tierras á favor de la industria minera..... 130
ACUERDO	Nº LXXXIII que dispone vender las bestias de trasporte de propiedad de la nacion y destinadas al servicio del ferro-carril..... 132
ACUERDO	Nº LXXXIV ordena que el pago de los sueldos de Receptores, se haga por giros expedidos por la Contaduría mayor..... 133
Decreto	Nº XXVI sobre contrabando de las industrias monopolizadas..... 134

ACUERDO	Nº LXXXV sobre contabilidad de las Receptorías de rentas nacionales	135
ACUERDO	Nº LXXXVI dicta algunas disposiciones transitorias sobre cartulacion.	136
ACUERDO	Nº LXXXVII disponiendo se haga una edicion vimensual para el exterior, de la Gaceta, Diario Oficial . . .	136
ACUERDO	Nº LXXXVIII que habilita á la menor Gertrúdis V. L. de Solano, para administrar sus bienes.	137
RESOLUCION	que fija la inteligencia y ordena la aplicacion de los legados que el Pbº Señor Don Juan Casas instituyó para los fines caritativos que ella expresa	138
ACUERDO	Nº LXXXIX que resuelve una solicitud del Señor Don Francisco María Iglesias, sobre minas.	140
ACUERDO	Nº XC aprobando otro de la Municipalidad de San Ramon, que establece el alumbrado público.	141
ACUERDO	Nº XCI aprobando otro de la Municipalidad del canton de San José, que hace una donacion de tierras al Señor Don F. S. Berry.	142
Decreto	Nº XXVII ordenando proceder á la renovacion del Gran Consejo Nacional.	143
ACUERDO	Nº XCII reduciendo á la cuarta parte la garantía hipotecaria otorgada por los Accionistas del Banco de Emision	144
ACUERDO	Nº XCIII restableciendo receptorías Subalternas de Hacienda	145
Decreto	Nº XXVIII ordenando la renovacion de la Corte Suprema de Justicia. . . .	146

XIII

PÁGINAS.

Decreto	Nº XXIX sobre procedimiento en la expedicion de títulos de propiedad de minas y tierras baldías adjudicadas. . .	147
Decreto	Nº XXX sobre justiprecio de los terrenos baldíos denunciados.	148
ACUERDO	Nº XCIV fijando atribuciones al Gobernador de la Provincia de Guana- caste, en materia de Hacienda Pública	149
ACUERDO	Nº XCV trasladando al sitio denomi- nado "San José," la poblacion de Golfo Dulce.	150
ACUERDO	Nº XCVI dictando disposiciones con- ducentes á hacer efectiva la respon- sabilidad de los Agentes de materia- les del ferro-carril central	151
ACUERDO	XCVII sobre indultos á los respon- sables de los sucesos del 30 de Julio de 1876.	153
ACUERDO	Nº XCVIII adicional á las disposicio- nes sobre cartulacion de documentos.	153
ACUERDO	Nº XCIX sobre administracion inte- rior del Hospital de San Juan de Dios.	154
ACUERDO	Nº C crea un empleado en el Juzga- do de Hacienda Nacional.	156
ACUERDO	Nº CI prorogando un término para el expendio de licores extranjeros. . .	156
Decreto	Nº XXXI concediendo un privilegio á Don Clemente Canton.	157
Decreto	Nº XXXII creando el empleo de ta- sadores de costas Provinciales.	158
ACUERDO	Nº CII expidiendo el <i>exequatur</i> á la patente de cónsul de Don F. A. Cum- mins	160
RESOLUCION	disponiendo la incorporacion del Licdo. Don M. Colindres, en el Cole-	

	gio de Abogados de la República.	160
ACUERDO	Nº CIII disponiendo lo conducente para proveer á la poblacion de Golfo Dulce, de un Párroco y de recursos para la construccion de habitaciones, á vecinos muy pobres.	161
Decreto	Nº XXXIII nombrando Presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	162
ACUERDO	Nº CIV habilitando al menor Frutos C. Estrada, para administrar sus bienes.	163
RESOLUCION	sobre la reclamacion que la Municipalidad de Barba, hace á la de Heredia, de una cantidad de dinero.	164
Decreto	Nº XXXIV reformatorio del artículo 513 del Código civil.	166
ACUERDO	Nº CV resolviendo una consulta de la junta Directiva del extinguido Banco de Emision.	167
COMUNICACION	á que se refiere el acuerdo anterior.	168
ACUERDO	Nº CVI se suprime una plaza en el Resguardo de Puntarenas y se sustituye á la persona que desempeñaba la Inspeccion de licores y tabacos y Receptoría de la misma Comarca.	169
ACUERDO	Nº CVII abre un crédito suplementario al presupuesto de Obras Públicas.	170
Decreto	Nº XXXV sobre concesiones de terrenos baldíos á los distritos minerales que se expresan.	171
ACUERDO	Nº CVIII fijando el precio de los telegramas.	172
Decreto	Nº XXXVI sobre consulta de sen-	

	PÁGINAS.
tencias en materia criminal.....	173
RESOLUCION sobre los puntos que consulta el Registrador de la Propiedad, relativos al registro de varios documentos....	175
ACUERDO N° CIX da personería á los Agentes Fiscales para el cobro de depósitos judiciales, en determinados casos.....	176
ACUERDO N° CX fija mayor dotacion á los miembros del Venerable Cabildo Eclesiástico, pagadera por el Tesoro Nacional.....	177
Decreto N° XXXVII sobre pago de costas procesales en los casos en que se admita ó deniegue indebidamente un recurso judicial.....	178
Decreto N° XXXVIII adicional al Decreto de 22 de enero del corriente año, sobre depósitos judiciales.....	180
ACUERDO N° CXI fijando sobresueldo á los profesores de Historia é idioma Ingles, en el Instituto Nacional.....	181
ACUERDO N° CXII fijando la edad para la admision de alumnos en la escuela preparatoria del Instituto Nacional....	181
ACUERDO N° CXIII fija el sueldo del Director de la escuela preparatoria del Instituto Nacional.....	182
ACUERDO N° CXIV dispone la construccion de un teatro, conforme al plano que se aprueba.....	182
ACUERDO N° CXV fija la inteligencia de ciertas atribuciones Municipales, con motivo de la consulta de la Municipalidad de la Union.....	183
ACUERDO N° CXVI sobre caminos públicos...:	185

XVI.

PÁGINAS.

ACUERDO	Nº CXVII aprobando las proposiciones del Señor Don A. H. L. Maduro, para el desembarque de treinta millas de <i>rieles</i> en el Puerto de Limon.	188
ACUERDO	Nº CXVIII amplía el rádio de la Ciudad de San José.....	191
ACUERDO	Nº CXIX sobre la redaccion de un Código Penal.....	192
RESOLUCION	sobre excusas para servir el cargo de vocal de las juntas Itinerarias.....	193
ACUERDO	Nº CXX fija las horas de oficina á los Agestes de las Estaciones del ferro-carril.....	193
ACUERDO	Nº CXXI aprobando el acuerdo de la Municipalidad de Grecia, que establece el alumbrado público.....	194
ACUERDO	Nº CXXII aumenta el impuesto que grava los lugares de expendio de licores en la Comarca de Limon.....	195
ACUERDO	Nº CXXIII establece reglas para fijar la responsabilidad de la fianza de comerciantes que garantiza el pago de derechos de Aduana.....	196
ACUERDO	Nº CXXIV fija sueldo á los oficiales del Ejército.....	197
ACUERDO	Nº CXXV sobre informe de los empleados del ferro-carril.....	198
ACUERDO	Nº CXXVI aumenta el sueldo del Jefe Político de San Mateo.....	200
ACUERDO	Nº CXXVII disponiendo que los oficiales al servicio de las bandas militares, por contrata, no gocen de sobresueldo	200
RESOLUCION	sobre una consulta del Archivero Cartulario, relativa á la protocolizacion de actos y documentos que se exijan en	

	casos determinados.....	201
ACUERDO	Nº CXXVIII sobre impuesto de muelle.....	202
ACUERDO	Nº CXXIX ordenando trabajos especiales en la línea del ferro carril de Cartago á Alajuela, y el relleno de la laguna al Este de la ciudad de San José.....	203
ACUERDO	Nº CXXX ordenando determinados gastos para ensanchar el edificio del Colegio dirigido por las H. H. de N. S. de Belen de Cartago, y compran dos pianos y una cocina para dicho Colegio....	204
ACUERDO	Nº CXXXI otorgando ciertas concesiones á los Señores Roberto y Jorge Ross.....	205
ACUERDO	Nº CXXXII sobre administracion interior del Instituto Nacional.....	206
ACUERDO	Nº CXXXIII concediendo fé pública al notificador de la Corte Suprema de Justicia.....	207
ACUERDO	Nº CXXXIV determina la manera como deben distribuirse y recaudarse las contribuciones destinadas á la reparacion de los caminos.....	207
ACUERDO	Nº CXXXV sobre vacaciones de los alumnos de las escuelas de la Provincia de Guanacaste.....	209
ACUERDO	Nº CXXXVI sobre vacacion de los empleados judiciales.....	210
CIRCULAR	Nº III sobre amnistía por delitos políticos.....	211
ACUERDO	Nº CXXXVII designando el empleado que debe expedir los testimonios y certificaciones de los asuntos que interesen personalmente al Archivero Cartulario.....	211

ACUERDO	Nº CXXXVIII estableciendo bases para la distribución de la contribucion de caminos en los detalles respectivos.....	212
ACUERDO	Nº CXXXIX suspendiendo los efectos del artículo 2º del decreto de 8 de junio del presente año.....	214
ACUERDO	Nº CXL restableciendo la junta de Gobierno para la administracion del Hospital y Lazareto de esta capital.....	214
ACUERDO	Nº CXLI dispone que, rematados del presidio de San Lúcas que enfermen, sean asistidos en el Hospital allí establecido.....	215
Decreto	Nº XXXVIII sobre fomento de la cria de ganado vacuno.....	216
ACUERDO	Nº CXLVI estableciendo escuelas de varones para la enseñanza de la telegrafía eléctrica.....	218
ACUERDO	Nº CXLVII creando una segunda alcaldía en el canton de Atenas y haciendo el nombramiento de este nuevo empleado.....	219
ACUERDO	Nº CXLVIII creando escuelas de telegrafía eléctrica en los liceos de niñas de las capitales de Provincia y comarcas de la República.....	220
ACUERDO	Nº CXLIX autoriza y auxilia á la Municipalidad de Alajuela, para la construcción de una cañería en la ciudad capital de la Provincia.....	221
ACUERDO	Nº CL sobre habilitacion del menor Vicente Elias Rivera.....	222
FORMULARIO	para los actos y documentos que se relacionan con el Régistro de la Propiedad é Hipotecas.....	223

DECRETO N.º I.

Sobre concurso de acreedores.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y considerando:

1.º—Que la ley de concurso de acreedores hace interminables y muy costosas las quiebras, disminuyendo en gran parte el haber de los acreedores, en cuya virtud y para eludir la complicacion de dicha ley, el comercio ocurre á arreglos extrajudiciales ántes que entrar en el laberinto indefinible de aquella; y

2.º—Que miéntras se prepara la más adecuada á nuestras costumbres y modo de ser, de cuyo trabajo debe ocuparse desde luego el Gran Consejo Nacional, es preciso remover por el momento los inconvenientes que la citada ley produce, con notable perjuicio de la sociedad;

DECRETA:

Art. 1.º—Suspéndese la ley de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865; por la cual, no obstante, se registrarán los derechos ya adquiridos en lo sustantivo que contenga dicha ley.

Art. 2.º—Se restablecen por ahora á su vigor y fuerza los capítulos 1.º, 2.º y 3.º, título 5.º, libro 2.º,

pãrte 3.^a del Código General de la República, los cuales tratan del concurso de acreedores.

Art. 3.^o—Las quiebras actualmente en curso, se terminarán con arreglo á los capítulos citados en el artículo anterior, debiendo previamente los jueces, en cada concurso, convocar á junta de acreedores, para que éstos nombren, dentro ó fuera de ellos mismos, por mayoría de votos, un depositario á quien el ex-curador respectivo, dará cuenta inmediata y hará entrega de todos los bienes que tenga en su poder pertenecientes á la quiebra en que estaba representando. El ex-curador que dentro de un término prudente, á juicio del juez, no haga fiel entrega de todo lo perteneciente á la quiebra, incurrirá en las penas que las leyes señalan á los depositarios infieles.

Art. 4.^o—El juez mandará retribuir el trabajo del curador y depositario cesantes, conforme al dictámen de peritos, atendido el estado de la causa, y tomando por base de proporcion los honorarios determinados ya en la respectiva causa. Dichos peritos serán nombrados: uno por mayoría de votos de acreedores, en la junta de que habla el artículo 3.^o; y otro por el ex-curador y el ex-depositario, si lo hubiere. En caso de discordia de estos dos peritos, el juez nombrará un tercero que la dirima.

Art. 5.^o—El nuevo depositario queda sujeto á las obligaciones que las leyes imponen á los de su clase, y no llevará otra remuneracion que la que le señale la junta de acreedores.

Art. 6.^o—En cuanto á derechos adquiridos por terceros, se estará á lo dispuesto en los títulos 1.^o, 2.^o y 3.^o, libro 4.^o del Código de Comercio de 22 de junio de 1853, y ademas, á lo dispuesto en el artículo 1.^o de esta ley.

Art. 7.^o—Quedan derogadas todas las leyes, de-

cretos ú órdenes relativas á la materia, que se opongan á la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, diciembre veintiocho de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, *Presidente*. — J. Solano, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional. San José, diciembre veintinueve de mil ochocientos setenta y siete. —T. GUARDIA.—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernacion, RAFAEL MACHADO.

ACUERDO N.º I.

Sobre exámenes y vacaciones en las escuelas de primera enseñanza, costeadas ó subvencionadas por el Gobierno.

Secretaría de Instruccion Pública.

Palacio Nacional.—San José, 29 de diciembre de 1877.

En atencion á que la proximidad de los exámenes en las escuelas de niñas, de ordinario trae un aumento de tareas que aniquila las débiles fuerzas de las jóvenes, y hace necesario despues un tiempo competente de asueto para la precisa reparacion de dichas fuerzas; y en atencion tambien á que los expresados exámenes se han estado verificando en el mes de diciembre, y aun algunos de ellos en los últimos dias de este mes, en cuya virtud, terminando las vacaciones en los de la primera quincena de enero, éstas no tendrían la duracion que exige la higiene escolar; se

ACUERDA:

1º—Las escuelas de niñas, de la República, costeadas ó subvencionadas por el Gobierno, no se abrirán en el año próximo entrante, sino hasta el lunes 4 de febrero.

2º—En lo sucesivo, todo establecimiento de enseñanza, de cualquier grado y para cualquier sexo, costeadó ó auxiliado por fondos públicos, rendirá sus exámenes de año, del 1º de octubre al 15 de noviembre; quedará cerrado desde el 16 de este último, y volverá à abrirse desde el 2 de enero inmediato.

3º—No se admitirá á ningun alumno á exámen anual fuera del tiempo determinado en el artículo anterior, ni podrá servir de prueba de curso el que así se verifique; y

4º—El Director de establecimiento sostenido por fondos públicos que faltare á alguna de las prescripciones de este acuerdo, quedará depuesto por el mismo hecho; y el empresario de enseñanza subvencionada, privado de la subvencion.

Publíquese en la Gaceta Oficial.—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente de la República,—CASTRO.

ACUERDO Nº II.

Deja los sueldos del Inspector General y algunos maestros de escuela en la Provincia de Alajuela.

Secretaria de Instruccion Pública.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 31 de 1877.

Siendo de justicia que el sueldo de los maestros

de escuela en los barrios de Concepcion y San José de Aténas, de San Isidro de San Ramon, y de Santa Gertrudis de Grecia, se nivele con el que disfrutaban los de las escuelas de los demas barrios de la misma Provincia de Alajuela, ya que es igual el trabajo de todos; y siendo asimismo justo que la dotacion del Inspector General de escuelas de la propia Provincia, esté en perfecta relacion con su oficio, cuyo desempeño le obliga á visitar con frecuencia puntos lejanos, sufragando los gastos consiguientes;

ACUÉRDASE:

La dotacion de cada uno de los citados maestros de Concepcion y San José de Aténas; de San Isidro de San Ramon, y Santa Gertrudis de Grecia, será en el año próximo entrante de treinta pesos mensuales, y de cien pesos la del Inspector General. [Hay una rúbrica.]—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o III.

**Restablece la patente de Cónsul de S. M. B. del Señor
Don E. R. Meugens.**

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 3 de enero de 1878.

Con presencia de la nota suplicatoria que el Honorable Señor Sidney Loeck, Ministro Residente de

S. M. B. en Centro-América, ha enviado con fecha 6 del mes anterior á la Secretaría de Relaciones de esta República, y de la carta que en 19 del mismo mes ha dirigido Don Eduardo R. Meugens al Honorable Señor Secretario de Estado, Doctor Don José M.^a Castro, haciendo con dignidad y decoro manifestaciones que satisfacen al Gobierno de la República, y hacen esperar que el Señor Meugens, vuelto á las funciones consulares, no dará lugar á que se repita la dolorosa medida que comprende el acuerdo de 18 de octubre de 1875; el General Presidente de la República, en deferencia al Honorable Señor Ministro de S. M. B. en Centro-América, y en virtud de las manifestaciones aludidas,

ACUERDA:

Devuélvese al Señor Don Eduardo R. Meugens el *exequátur* retirado á su patente de Cónsul de S. M. B. en Costa-Rica, quedando de consiguiente autorizado de nuevo para ejercer las funciones de tal en la República, en los términos del *exequátur* que se había otorgado á su expresada patente.—PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial.—[Hay una rúbrica].—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente, CASTRO.

ACUERDO N.º IV.

Fija á los Gobernadores la atribucion de conocer de las renunciaciones de los Alcaldes y Municipales, y llenar las vacantes.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1878.

Teniendo en mira facilitar la completa y cons-

tante organizacion de las Alcaldías y Municipalidades de las diversas Provincias, se

ACUERDA:

Que los Gobernadores respectivos conozcan de las renunciaciones de los Alcaldes y Múncipes; y que cuando conforme á la ley fueren admitidas, los mismos Gobernadores hagan en reposicion el nombramiento correspondiente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o V.

Crea una escuela primaria en el distrito de San Miguel y fija sueldo al maestro.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 7 de enero de 1878.

Convencido el Gobierno de que en el Distrito de San Miguel del Canton de Santo Domingo en la Provincia de Heredia, excede de cuarenta el número de jóvenes que demandan instrucción primaria, la cual no pueden recibir en la Escuela Central del mismo Canton, por la distancia á que de ésta se halla el expresado Distrito, y el mal estado del camino en la estación de lluvias; y deseando extender dicha ins-

truccion en todos los ángulos de la República,

ACUERDA:

Créase en el mencionado Distrito de San Miguel una escuela de 1.^a enseñanza para niños varones, la cual será desempeñada por un maestro, al que se asignará la dotacion de veinticinco pesos mensuales, que se pagarán del Tesoro Nacional, siendo de cuenta de los fondos del Canton los gastos de edificio y mobiliario.—Comuníquese.—[Hay una rúbrica].—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente, CASTRO.

ACUERDO N.º VI.

**Sobre contrabando en la venta de licores de la
Fábrica Nacional.**

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 10 de 1878.

Por varios conductos fidedignos tiene conocimiento el Supremo Gobierno de que en algunos establecimientos públicos, á la sombra ò bajo la garantía de la patente para el expendio de licores de la Fábrica Nacional, se expende tambien, con alguna cautela, aguardiente de contrabando, con grave perjuicio y con detrimento del Tesoro é infraccion de la ley; para evitar en lo sucesivo semejante abuso, se

ACUERDA:

Que el Inspector General de Hacienda, trayen-

do á la vista el Registro de patentes expedidas para la venta de licores del país, anote con especialidad á los dueños de establecimientos que por sus antecedentes ú otros motivos infundan sospecha de fraude; que tanto respecto de éstos como de cualesquiera otros sobre los cuales tenga sospechas fundadas de que hacen ó permiten el contrabando en sus establecimientos; levante una informacion de tres testigos para justificar la verdad del fraude. Con esa informacion dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, para los efectos del presente acuerdo.

El Inspector General llamará indistintamente, y sin previo aviso, á las personas que considere más impuestas de los hechos sobre que versa la informacion, y las examinará privadamente, autorizando cada informacion con su firma, la del declarante y la del Secretario de la Inspeccion.

Toda persona que de la fecha de este acuerdo en adelante, aparezca, por informacion, indiciada de haber vendido ó permitido la venta de licores de contrabando, será inhábil en lo sucesivo para tener abierto al expendio, cualquiera establecimiento de licores, así nacionales como extranjeros, debiendo retirársele en el acto la patente que tuviere, sea cual fuere el tiempo porque se le hubiere expedido, y sin perjuicio de las penas legales á que diesen lugar por el delito cometido.

Las obligaciones aquí detalladas é impuestas al Inspector General, lo son tambien á los Inspectores de provincia, bajo las mismas reglas prescritas.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—LARA.

DECRETO N.º II.
**Organiza una escuela primaria inferior y superior en
el Instituto Nacional.**

EL GENERAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA, *considerando:*

Que á muchos padres de familia se ha negado la enseñanza de sus hijos en el Instituto Nacional, por no hallarse éstos suficientemente preparados para recibirla, lo cual procede, en parte, de la falta de una escuela de internos para la conveniente instrucción primaria, necesidad que es preciso remediar desde luego, del modo que por ahora sea posible, mientras el tiempo permite verificarlo mejor;

DECRETA:

Art. 1.º—Créase en el Instituto Nacional, dependiente de éste, una Escuela de Instrucción primaria inferior y superior, preparatoria, la cual correrá á cargo de un Profesor de nombramiento del Poder Ejecutivo, con el sueldo de ochenta pesos mensuales. Este profesor tendrá, en caso necesario, los auxiliares que el Rector de la Universidad y del Instituto tenga á bien darle.

Art. 2.º—No se admitirán en dicha Escuela bequistas ni alumnos externos, ni se dará otra instrucción que la prescrita en el artículo 17 del Decreto de 22 de octubre de 1869, arreglada á los detalles del capítulo XIII del reglamento de diez de noviembre del propio año.

Art. 3.º—El profesor dará su instrucción de las

10 de la mañana misma á las 3 de la tarde de cada día lectivo. Por lo demas, la Escuela estará bajo el órden y disciplina del Instituto Nacional.

Dado en la Ciudad de San José, á los once dias del mes de enero de mil ochocientos setenta y ocho. T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,—JOSÉ M.^a CASTRO.

ACUERDO N^o 11.

Crea el número de diez jurados suplentes, de nombramiento de la Municipalidad de San José.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, enero 12 de 1878.

Con presencia del acuerdo de la Municipalidad de esta Provincia, dictado el 1^o del presente mes, y solicitando del Supremo Gobierno el aumento de diez jurados que con el carácter de suplentes llenen las faltas absolutas ó temporales de los propietarios, se acuerda: autorizar á dicha Corporacion Municipal, para que haga el citado nombramiento.—Comuníquese.—[Hay una rúbrica.]—Rubricado de S. E. el Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o VIII.

Establece ejercicios gimnásticos en el Instituto Nacional.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, enero 12 de 1878.

Siendo de urgente necesidad, así para la conservación de la salud, como para el desarrollo de las fuerzas físicas de los alumnos del Instituto Nacional, el establecimiento en éste de ejercicios gimnásticos; pónganse desde luego en ejecución, bajo el Director que se nombra en esta fecha.—Comuníquese.—[Hay una rúbrica.]—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente,—CASTRO.

RESOLUCION.

Sobre títulos de propiedad en la adquisicion de tierras baldías de la República.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, enero doce de mil ochocientos setenta y ocho.

Deseoso el Gobierno de facilitar la expedicion de títulos de propiedad en la adquisicion de terrenos baldíos de la República; y teniendo en consideracion que con mucha frecuencia se duplica el trabajo y se aumentan indebidas costas con la insercion en los títulos, de autos, providencias, memoriales y decisiones en juicio contradictorio, que ninguna relacion pueden tener en el título de propiedad, que sólo debe contener lo puramente preciso para determinar de una manera clara la adquisicion que constituye el derecho real legítimamente adquirido;

RESUELVE:

Los títulos de propiedad que se expidan despues de la publicacion del presente acuerdo, debe-

rán únicamente contener las siguientes diligencias: 1.^a—El denuncio; 2.^a—Los procedimientos previos á la medida, bajo la misma forma practicada con arreglo á las leyes; 3.^a—La medida practicada por el agrimensor, no omitiendo consignar todas las diligencias previas y legales á estos actos; 4.^a—La presentacion del respectivo plano y su aprobacion por el ingeniero revisor; 5.^a—La aprobacion definitiva del plano ya revisado; 6.^a—El avalúo del terreno y las diligencias previas á este artículo; 7.^a—La citacion de remate é insercion de carteles, y 8.^a—El remate y su aprobacion definitiva por el Juez de Hacienda.—[Hay una rúbrica.]—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República,—LARA.

ACUERDO N.º IX.

Sobre fiestas públicas.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional. San José, enero 12 de 1878.

Con vista del acuerdo en que la Municipalidad de esta Provincia en atencion: á que sus rentas no están en la actualidad, ni estarán dentro de algunos años en capacidad de soportar las fuertes erogaciones que produce anualmente la celebración de las fiestas cívicas de esta Capital, y que ántes bien la Municipalidad se encuentra obligada á economizar hasta donde sea posible el producto de sus rentas para atender á las mejoras y necesidades urgentes que cada dia se desarrollan en la Provincia: á que en épocas anteriores los militares y el Comercio contribuían

con la cantidad necesaria para las funciones de los dos últimos días de las citadas fiestas, y que al presente no coadyuvan para el indicado fin; y á que en otras Naciones cultas en la mayor parte de las fiestas no se gravan las rentas municipales, y ántes bien aquellas producen utilidades positivas; por todo lo cual, resuelve: suprimir para lo sucesivo los tres días de fiestas cívicas que se han acostumbrado celebrar en esta Ciudad, y suplicar al Supremo Gobierno se sirva aprobar esta supresion y establecer en su lugar tres días de feria, á contar del 13 de setiembre en adelante ó cuando el mismo Gobierno lo crea más adecuado; el General Presidente, encontrando fundados los motivos para suprimir las llamadas fiestas nacionales, acuerda: aprobar dicha supresion y establecer en su lugar una feria en esta Capital, que se verificará en las días 21, 22 y 23 de diciembre de todos los años, permitiéndose en ella diversiones populares. En su oportunidad se harán las respectivas invitaciones generales. —Comuníquese.— Rubricado per S. E. el Presidente.—MACHADO.

DECRETO N^o III.

Sobre juegos prohibidos.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*—Considerando:

Que entre las diversas disposiciones emitidas en distintas épocas, con el objeto de reprimir los juegos prohibidos, conviene adoptar las más adecuadas para ello: con presencia de lo que ha representado el Gobernador de esta Provincia de San José, y de a-

cuerdo con el dictámen del Consejo de Estado: en uso de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º—Son juegos absolutamente prohibidos los determinados en el artículo 170 del Reglamento de Policía; y relativamente prohibidos los mencionados en los artículos 167, 171, 172 y 173 de dicho Reglamento, cuando se verifican fuera de los Establecimientos autorizados ó á horas en que la ley no los permite.

Art. 2º—El juego absolutamente prohibido será castigado con multa de cincuenta pesos, y el relativamente prohibido con la cuarta parte de esa pena; y los reincidentes, á mas de sufrir la correspondiente al juego, quedarán sujetos á la calificación de vagos y á las disposiciones que se refieren á la vagancia.

Art. 3º—El dueño ó inquilino del hotel, restaurante ó casa particular en que tuviere lugar algun juego prohibido, será castigado, si se probare el hecho, con una multa de cien pesos.

Art. 4º—Dos declaraciones contestes, si los testigos fueren imparciales, ó tres de los cómplices en el juego, que en este caso quedarán libres de toda responsabilidad, serán suficientes para que las autoridades respectivas puedan imponer las penas establecidas en los artículos anteriores. Los simples espectadores del juego, siempre que no se verifique en garitos, ni hayan tomado parte en él, ó incurrido en hecho que los constituya cómplices, auxiliares, ó receptadores, no están sujetos á pena alguna y son testigos hábiles.

Art. 5º—En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la comprobacion de esta clase de delitos y á las autoridades á quienes corresponde cono-

cer de ellos, se estará á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 12 de julio de 1867.

Art. 6º.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas á juegos prohibidos, que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional.—San José, á los diez y ocho días del mes de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—RAFAEL MACHADO.

DECRETO N.º IV.

Suspendiendo la ley de garantías.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, *considerando:*

Que la República está amenazada de una próxima invasión, y, en tal virtud, es debido y necesario que el Gobierno tenga libertad de acción para la defensa nacional y para la conservación del orden público, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Suspendense los efectos de la ley de garantías de 18 de octubre de 1877.—AL PODER

EJECUTIVO.—Dado en la ciudad de San José, á veinte de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto, *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veintiuno de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

DECRETO N^o V.

Ordena se hagan los depósitos judiciales en el Tesoro Nacional, hasta que se organice el Banco Nacional.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, á iniciativa del Poder Ejecutivo, y teniendo en consideracion:

Que el interes público reclama la más pronta administracion de justicia: que, sea cual fuere el motivo que retarde la decision final de los juicios de concurso de acreedores, es un hecho constante el retardo de éstos, con grave daño de los acreedores, tanto por la carencia de lo que les pertenece, como por quedar expuestos á sufrir una pérdida total con el largo trascurso del tiempo: que los productos en dinero procedentes de bienes vendidos, de créditos cobrados ó que de cualquier otro modo ingresen en el concurso, deben depositarse en el Tesoro Público,

miéntras se establece el Banco Nacional, y permanecer allí á la órden del Juez del concurso;

DECRETA:

Art. 1.º—Todas las cantidades en metálico, pertenecientes á concursos de acreedores, ó que provengan de ellos, que se hallen en poder de terceras personas, ya sea como síndicos, curadores de los mismos concursos, ó bajo cualquiera otra denominacion, deberán ser enteradas en el Tesoro Público, miéntras se establece el Banco Nacional, á donde deben ser traspasadas como depósitos judiciales.

Art. 2.º—Se concede á los ténedores de los fondos, á que se refiere el artículo anterior, el plazo improrogable de quince dias, contados desde la publicacion de este Decreto, para que verifiquen el entero en el Tesoro Nacional.

Art. 3.º—Los que teniendo en su poder, bajo cualquier motivo ó causa, cantidades pertenecientes á concursos, no verifiquen el entero prevenido en el artículo 1.º de este Decreto, dentro del término fijado en el artículo anterior, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el total de la suma que deben enterar, sin perjuicio de la ejecución, y arreglándose además los Jueces, á las disposiciones legales sobre la materia de depósitos.

Art. 4.º—Los Jueces de primera Instancia quedan en la obligacion de pasar á la Secretaría de Hacienda una lista detallada, especificando en ella nombres, fechas, cantidades y concursos de que provienen.

Art. 5.º—Lo dispuesto en el artículo primero, debe aplicarse tambien á todos los juicios de concurso posteriores al presente Decreto.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de

Sesiones.—Palacio Nacional, San José, enero diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto, *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, enero veintidos de mil ochocientos setenta y ocho. T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º VI

Establece penas á los invasores de la Nación y á sus auxiliares.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica*.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, *considerando*:

Que Don Federico Mora, con una fuerza formada de aventureros nicaragüenses, ha invadido la República por el lado de la indefensa población de Limón; y en tal emergencia es necesario establecer la manera en que deben ser juzgados y penados los reos de alta traición; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—Los invasores de la República, en el caso actual, considerados como filibusteros por el Derecho de Gentes, quedan fuera de la Ley.

Art. 2º.—Los que de cualquier manera auxiliien á los invasores, les proporcionen recursos ó entren en correspondencia con ellos, quedan sometidos al fuero de guerra y serán juzgados conforme á las leyes militares.

Art. 3º.—Todas las autoridades civiles y militares quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.—AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Palacio Nacional, en el Salon de Sesiones, á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—A. AGUILAR, *Secretario accidental*.

Por tanto, *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—RAFAEL MACHADO.

DECRETO N.º VII.

Estableciendo Academias de maestros de escuela primaria.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica*.

Consecuente con mi anhelo á extender y mejorar, conforme lo permitan los recursos del país, la Instrucción Pública, base principal del porvenir á que está llamada la Nación; de conformidad con las indicaciones que me ha hecho el Honorable Secretario del ramo, referentes al sesudo informe que se registra en el número cinco de la Gaceta Oficial del presente mes,

DECRETO:

Art. 1.º—Mientras sobre mejores bases pueden inaugurarse escuelas normales para la formación de maestros de instrucción primaria, habrá en la capital de cada provincia una academia en los tres primeros meses de cada año, donde se explicarán los métodos pedagógicos de la primera enseñanza, con ejercicios diarios de lectura, caligrafía, aritmética y gramática castellana, y donde se explicarán también los rudimentos de religión, moral y urbanidad. La Municipalidad con sus fondos proveerá á la academia de un local competente y de los útiles necesarios.

Art. 2.º—La dirección de la academia y la instrucción que en ella debe darse, se considerarán como cargos anexos al destino de Inspector de Escuelas de la provincia, el cual, á la mayor brevedad posible, presentará en proyecto á la Secretaría de Instrucción Pública, el reglamento interior que deba regir la academia, para lo que el Supremo Gobierno tenga á bien resolver.

Art. 3.º—Tres meses de asistencia á la academia componen un curso, y la persona que hubiere hecho tres cursos podrá presentarse á exámen, el que se verificará conforme á lo que se prescriba en el reglamento interior. Al que en dicho exámen resultare aprobado, se le librará certificación de ello por el tribunal de exámen, quedando de esa certificación conocimiento en un libro que correrá á cargo del Inspector. Con tal documento, el examinado puede presentarse verbalmente al Gobernador de la Provincia, quien le librará gratis el diploma de maestro de Instrucción Primaria, del que sentará razon en un libro que al efecto ha de llevar.

Art. 4.º—Trascurridos cuatro años, á contar desde esta fecha, los preceptores y las preceptoras de

primera enseñanza y sus ayudantes ó auxiliares, en las escuelas sostenidas por fondos públicos, que carecieren del correspondiente diploma pedagógico, cesarán en sus oficios sin que puedan ser reemplazados sino con personas titulares.

Art. 5º.—Tiene acceso á la academia de la provincia, toda persona que en cualquier punto de ésta tenga á su cargo alguna escuela pública de primera enseñanza, y toda la que desempeñase el oficio de ayudante en ella. Tiene tambien acceso todo jóven que aspirando al Magisterio, obtenga cédula de entrada expedida por el Inspector, quien no podrá darla sin notoriedad de que el pretendiente es de intachable conducta, juicioso y de feliz inteligencia.

Art. 6º.—Con excepcion de las escuelas públicas de las capitales de Provincia y de Comarca, que deben abrirse y cerrarse conforme está determinado por disposiciones anteriores, las demás de la República, del uno y del otro sexo, se abrirán el primero de abril y se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo verificarse sus exámenes dentro de la segunda quincena del último mes, para que los jóvenes puedan ser dedicados, de enero á marzo, con provecho higiénico de ellos y pecuniario de sus padres, á las faenas agrícolas, vehiculares ó domésticas, propias de este lapso.

Art. 7º.—Durante los tres meses de clausura de las escuelas, sus Directores y Ayudantes pueden dedicarse por su cuenta á lo que les convenga, sin goce de sueldo alguno por la Nación, salvo que trasladados á la capital de la Provincia ó Comarca respectiva, asistan á la academia de que habla el artículo primero, en cuyo caso gozarán de su sueldo íntegro, con deducción de lo que correspondiera á los días que dejaren de asistir, cualquiera que sea la causa. Los preceptores y las preceptoras cuya ido-

neidad llegue á acreditarse con diploma legal, gozarán de medio sueldo en los tres meses dichos, ya asistan ó no á la expresada academia.

Art. 8º.—En todas las escuelas públicas de primera enseñanza elemental, las lecciones serán orales y de ejercicio, procurando los maestros ceñirse, en la parte que les toque, á las indicaciones del informe publicado en el número cinco de la Gaceta Oficial de veinticinco del presente, á fin de que la educacion marche á la par de la instruccion, y las dos en mútuo auxilio.

Art. 9º.—En las escuelas públicas de barrios, la instruccion comprenderá tan solo rudimentos de moral y religion, lectura perfecta, caligrafía, aritmética elemental y ortografía castellana, á todo lo cual se agregará en las de niñas de los mismos barrios, costura en sus principales formas, y demas sencillas obras de mano de uso comun y frecuente.

Art. 10.—Cuando el jóven llamado por la ley á recibir la instruccion primaria brindada por el Gobierno, no asistiese en los meses de enseñanza á la escuela pública más inmediata á su residencia, sin mediar mayor distancia de una legua, su padre ó guardador incurrirá irremisiblemente en la pena de cincuenta centavos por cada dia de falla, salvo que ésta procediere de enfermedad comprobada con certificacion del Médico del Pueblo, ó de que el jóven recibe en su casa, ó en escuela privada, la instruccion competente á juicio del Inspector, y que así lo acredite de una manera legal ante el Jefe Político de su canton.

Art. transitorio.—En el presente año, el curso de la academia será del tiempo que reste hasta el primero de abril, y las escuelas ya en accion, á cuya apertura se señala esa fecha, se cerrarán desde luego, quedando sus maestros y ayudantes en el ca-

so del artículo 7º; pero con derecho al pago de lo que ya hubieren devengado de su sueldo en el presente año.

Dado en el Palacio Nacional, á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,—JOSÉ M^a CASTRO.

ACUERDO N^o X.

Ordenando que la exportacion del café se haga por el Muelle.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, enero treinta y uno de mil ochocientos setenta y ocho.

Para evitar en lo más posible el fraude de los derechos de exportacion de café, con esta fecha se acuerda: prohíbese todo embarque del artículo ántes especificado, por el Estero ó por cualquier otro punto que no sea el Muelle, único lugar que queda habilitado para la exportacion de café, cayendo en decomiso todo el que salga para el extranjero por otro punto que no sea el designado en el presente acuerdo, que empezará á regir desde su publicacion.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República,—LARA.

DECRETO N^o VIII.

Suspende la ejecucion de las elecciones para Diputados á la Asamblea Constituyente.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, *considerando:*

Que se acerca el día en que deben practicarse las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente; que suspendida la ley de garantías, por motivos de necesidad y de conveniencia pública, no es esta la época oportuna para que tengan lugar los actos electorales; á virtud de la iniciativa que, de conformidad con una exposicion del Consejo de Estado, ha hecho el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Suspéndense las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente, hasta tanto que las circunstancias de la República, á juicio del Gobierno, permitan restablecer la ley de garantías de 18 de octubre de 1877.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional, San José, febrero primero de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto, *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á primero de febrero de mil ocho-

cientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

DECRETO N^o IX.

que prescribe los libros que deben llevar los Alcaldes de cárcel y Jueces civiles, militares y del crimen.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica*, considerando:

1^o—Que la forma en que hasta hoy día se llevan los libros de cárcel no se presta á que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia puedan llevar pronta y cumplidamente el objeto de las visitas establecidas por la ley;

2^o—Que de igual deficiencia adolecen las listas de detenidos y presos que presentan los Alcaldes, y las relaciones de los Jueces sobre el estado de las causas de su conocimiento; y

3^o—Que fuera de estos vacíos se han notado otros que piden remedio para que el manejo de las oficinas de Justicia tenga las condiciones apetecibles de orden y seguridad;

DECRETO:

Art. 1^o—Los Alcaldes de las cárceles llevarán un libro de detenidos, otro de presos y otro de condenados á arresto ó prision en ellas. Las planas de dichos libros presentarán á golpe de vista, en cuadros adecuadamente combinados, cuanto es preciso saber para los debidos efectos de la visita. Cada pla-

na del 1º y 2º libros contendrá siete columnas: la primera, para asentar las fechas de entrada del detenido ó preso; la segunda para el nombre de éste, ó de cada individuo, si la órden respectiva comprendiere varios á la vez; la tercera para la denominacion del delito ó culpa del indiciado; la cuarta para la denominacion tambien de la autoridad de quien hubiese procedido la órden; la quinta para el número de dicha órden; la sexta para la fecha de la salida del detenido ó preso; y la sétima para el número de la órden de excarceracion. El libro de rematados se arreglará del mismo modo, con la diferencia de llevar una columna más, para asentar en seguida de la columna tercera, la pena impuesta, con su tiempo ó duracion. Los Alcaldes harán de las órdenes de entradas y salidas que reciban, tres legajos: uno referente á las detenciones, otro á las prisiones y otro á las condenaciones.

Art. 2º—Los Jueces obligados á dar cuenta en las visitas de cárcel, lo harán presentando un libro que, arreglado en columnas, como los anteriores, contenga: en una, el nombre del indiciado ó procesado; en otra, la denominacion del delito ó culpa; en otra, la fecha del auto cabeza de proceso; en otra, la del de prision; en otra, el estado de la causa; y en otra, la fecha desde la cual se halla en ese mismo estado. Además, al pié de la plana en columna transversal estarán las observaciones ó anotaciones á que en su respectivo lugar se llame la atencion.

Art. 3º—Los Jueces de 1ª Instancia Civil y de Comercio y los del Crímen, llevarán cada uno un libro de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes de su respectiva oficina, con excepcion de los anteriormente fenecidos ó archivados. En cada plana estarán marcadas seis columnas verticales y una transversal, para las explicaciones á que

se llame. En las columnas verticales del dominio de los Jueces Civiles y de Comercio, la primera será para el número ordinal del expediente; la segunda, para la fecha de su entrada ó iniciacion; la tercera y cuarta, para los nombres de los demandantes y demandados principales; la quinta, para exponer sucintamente la naturaleza y materia del juicio ó del negocio, si éste fuere de jurisdiccion voluntaria; la sexta, para la fecha de salida del expediente; y la séptima, para indicar el destino que se le ha dado, sea de archivamiento, sea de entrega á otro funcionario, ó al interesado. Las columnas del dominio de los Jueces del Crímen se llenarán de la propia manera, con la diferencia de que la quinta columna lo que ha de contener es la determinacion del delito ó culpa por el cual se procede, con la frase precedente de “por acusacion, denunciacion ó de oficio,” segun corresponda. En la cuarta columna, destinada para el nombre del demandado, no figurará el del presunto reo, sino desde que se hubiese dictado contra él, auto de prision. Tampoco en las columnas de salida deben anotarse los expedientes que la hubieren tenido, por apelacion ó súplica, comision, recusacion, impedimento, etc.; sino tan sólo los que salieren de una manera definitiva, como por archivamiento, incompetencia ó entrega al interesado del que á su solicitud se hubiera instruido en jurisdiccion voluntaria. En aquellos casos en que debe omitirse la anotacion, ha de justificarse la entrega del expediente con el recibo del caso.

Art. 4º.—Los Alcaldes y Jueces Militares, con excepcion de los específicos, son tambien obligados á llevar los libros determinados en el artículo precedente: uno para la materia civil y otro para la criminal.

Art. 5º.—Los Jueces del Crímen llevarán ade-

mas otro libro talonario en que consten las instrucciones que por riguroso turno cometan á los Jueces inferiores de su residencia, cuando aquéllos no puedan levantarlas. En el talon deberá quedar el recibo del comisionado; mas cuando la comision fuere dada á Juez de distinta residencia, el recibo debe darse por nota que conservará el comitente hasta que el encargo sea debidamente evacuado.

Art. 6º.—Los Jueces de 1ª Instancia, bajo cuya denominacion se comprende en este Decreto los Auditores de Guerra y los Alcaldes y Jueces Militares no específicos, deben finalmente llevar otro libro, donde copiarán toda orden de citacion, comparecencia, etc., á cuyo pié constará el recibo de la parte que la pida.

Art. 7º.—El arreglo de los modelos necesarios para la formacion de los libros mencionados, es á cargo de los dos Magistrados especiales de 3ª Instancia, bajo cuya direccion debe practicarse dicho trabajo.

Art. 8º.—En todos los juicios y demas actos del ramo de Justicia, cualquiera que sea su naturaleza, la denominacion de las personas se hará por el nombre y apellido paterno y materno de cada uno, siempre que no haya inconveniente para ello. La falta de alguno de los dos apellidos se suplirá con cualquiera otro más inmediato de su ascendencia materna.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los cuatro dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—JOSÉ Mª CASTRO.

DECRETO N^o X.

**Estableciendo un resguardo en la boca del río
San Carlos.**

TOMAS GUARDIA, *General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica*, considerando:

1^o—Que la importancia que de dia en dia adquieren los terrenos colocados á las márgenes del río San Carlos, por su feracidad y por su inmediacion al mar del Norte, y consiguiente facilidad para el comercio de importacion y exportacion, debe llamar la atencion especial del Gobierno;

2^o—Que una proteccion liberal en favor de la agricultura, es indispensable, puesto que ésta constituye la primera y principal fuente de la riqueza pública;

3^o—Que por ahora, algunos poseedores de terrenos, y muchos más en lo adelante, desearán utilizar con grandes plantaciones la fertilidad de sus terrenos;

4^o—Que aunque el Gobierno con el mejor deseo de satisfacer las justas y convenientes exigencias de los dueños de terrenos, debe cuidar escrupulosamente los intereses fiscales, manteniendo una constante vigilancia para impedir todo fraude en los ramos del monopolio fiscal y en los productos naturales del país, que están sujetos al pago de derechos de exportacion;

5^o—Que para poder conciliar unos y otros intereses, hay necesidad de establecer un resguardo que vigile é impida el contrabando sin oponerse á permitir la importacion y exportacion de todos los elementos indispensables al incremento y desarrollo de la agricultura y del comercio;

DECRETO:

Art. 1.º—Se establece un resguardo compuesto de un Jefe y cuatro guardas, que será situado en la margen izquierda de la boca del rio "San Carlos."

Art. 2.º—El Jefe, así como los guardas, cuidarán con el mayor celo de que no se exporte ninguno de los frutos naturales del país, sin haber satisfecho previamente los derechos designados en la Tarifa de Aduanas vigente.

Art. 3.º—Corresponde al Jefe del Resguardo cobrar y percibir los derechos que cause la exportacion y dar cuenta con su producto á la Secretaría de Hacienda; á cuyo efecto llevará un libro en que se asienten las partidas de entero, firmando cada partida en union del enterante.

Art. 4.º—Se impedirá tambien toda importacion sin previa autorizacion del Ministerio de Hacienda; y cuando esta autorizacion se presente, procederá el Jefe á practicar el aforo de todos aquellos artículos gravados con derechos por la misma Tarifa, remitiendo la correspondiente póliza á la Contaduría Mayor.

Art. 5.º—Corresponde asimismo al Resguardo de San Carlos, perseguir el contrabando de los artículos de monopolio fiscal y proceder con la mayor actividad en la persecucion del fraude que pueda cometerse en perjuicio de la Hacienda Nacional, ciñéndose en un todo á las disposiciones vigentes sobre la materia de contrabando y á las instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Art. 6.º—El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones conducentes en ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á seis de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—

T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

ACUERDO N.º XI.

**Sobre expropiacion en beneficio del Colegio
de niñas de Alajuela.**

Palacio Nacional.—San José, febrero once de mil ochocientos setenta y ocho.

El Gobierno, con el benéfico fin de proteger la instruccion pública, ha comprado, previas las formalidades legales, el edificio que el Doctor Don Epaminondas Uribe ha estado construyendo con destino á servir para colegio de uno y otro sexo. Habiéndose acordado destinarlo á la formacion de un instituto para enseñanza de niñas en calidad de internas, es indispensable que reuna las condiciones higiénicas y demas comodidades que requiere un local dedicado al objeto á que éste se destina; por estas consideraciones y no teniendo el espacio suficiente para llenar todas aquellas necesidades, que la salud y la civilizacion reclaman, con esta misma fecha, se .

ACUERDA:

Expropiarse, cumplidas que sean las reglas que la ley señala, las siguientes propiedades contiguas ó colindantes con el edificio de que ántes se ha hecho referencia. La que pertenece á la menor Antonia Rodríguez; la id. de Doña Joaquina Ugalde; la id. de Don Francisco Jinesta, y la id. perteneciente á la testamentaria de Don José María Orozco. Comuníquese este acuerdo al Señor Gobernador de la Pro-

vincia de Alajuela, para que ordene la expropiacion sin omitir, como ya ántes se ha dicho, la práctica de todas las providencias que exige la ley para proceder á la expropiacion.—[Hay una rúbrica.]—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o XII.

Habilita á una menor.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, febrero 12 de 1878.

En esta fecha S. E. el General Presidente de la República se ha servido habilitar, para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del derecho, á la menor Elisa Núñez.—MACHADO.

ACUERDO N^o XIII.

Ordena el pago á buena cuenta de cierta cantidad á la Municipalidad de San José.

Palacio Nacional.—San José, febrero 16 de 1878.

Con presencia de lo representado por la Municipalidad de este Canton, se

ACUERDA:

Proporcionar á dicha Corporacion la cantidad de

diez y seis mil pesos por cuenta de lo que el Gobierno le adeuda: bajo el concepto de que la entrega se hará de cuatrocientos pesos semanales, para el preciso objeto de macadamizar las calles de la parte Norte de esta Capital; llevando á cabo la obra, no por contrato alguno, sino bajo la inmediata direccion del Gobernador.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente, —MACHADO.

ACUERDO N^o XIV.

Aprueba el contrato de la Municipalidad de San José para el alumbrado de gas.

Palacio Nacional.—San José, febrero 16 de 1878.

Apruébase el contrato celebrado por la Municipalidad de este Canton con los Señores Myers y Clark, para establecer en esta Capital el alumbrado de gas, entendiéndose con las modificaciones establecidas por aquella Corporacion y aceptadas por los empresarios; y bajo el concepto de que éstos no podrán ceder á persona alguna la concesion, y que la empresa será llevada á término, formándose al efecto una sociedad anònima, pero precisamente en esta República y no fuera de ella.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —MACHADO.

DECRETO N^o XI.

Adicional á las disposiciones sobre registro de la propiedad é hipotecas.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y*

Presidente de la Republica de Costa-Rica. Considerando:

Que es de utilidad pública expeditar el despacho del Registro General de la Propiedad y resolver algunos puntos dudosos, que han sido consultados por el Registrador; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.º—Los oficiales de partido son responsables por cualquier descuido, falta ó defecto en el Registro que se les encomiende. Para que esa responsabilidad sea efectiva, el oficial firmará las inscripciones de su respectivo libro como Registrador de Provincia; sus funciones se limitan á la ejecucion exacta de la inscripcion de los títulos que el anotador general le entregue calificados, y ademas cuidará de la relacion que debe haber entre el asiento y los anteriores correspondientes. El oficial 1.º auxiliar del anotador general y encargado del Registro de las Hipotecas, y los cuatro oficiales de partido, garantizarán su responsabilidad con fianza de mil pesos cada uno de ellos.

Art. 2.º—El oficial 1.º auxiliar del anotador general y encargado del Registro de las Hipotecas, gozará del sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales. Los cuatro oficiales de partido, el de cien pesos cada uno. Dos auxiliares de id., sesenta pesos cada uno. Dos escribientes que llevan el registro antiguo, notas marginales, etc., cuarenta y cinco pesos el uno y cuarenta pesos el otro. El oficial del libro diario, ochenta pesos. El Procurador General, ochenta pesos; y el oficial aprendiz, veinticinco pesos.

Art. 3.º—Las notas de referencia ú otras que o-

casione accidentalmente la inscripcion, causarán derechos á razon de cincuenta centavos cada una. Las manifestaciones de los asientos á que se haga referencia, y las del índice que frecuentemente consultan los interesados, causarán los mismos derechos que la manifestacion de las inscripciones de propiedad ó hipotecarias. En los casos en que el interesado retire la solicitud de inscripcion, por ser defectuoso el título ó por otro motivo, se cobrarán los setenta y cinco centavos establecidos por la presentacion de los títulos hecha por el Procurador del Registro.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

ACUERDO N.º XV.

Sobre el despacho de las Secretarías de Estado en ausencia del Presidente de la Nacion.

Palacio Nacional.—San José, febrero 18 de 1878.

EL PRESIDENTE, teniendo que ausentarse durante algunos días de la Capital,

ACUERDA:

Que mientras tanto, los Secretarios de Estado, cada uno en su respectivo ramo, despachen los asuntos ordinarios de la Administracion.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o XVI.

**Dispone la amortizacion de determinados
billetes de banco.**

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero diez y nueve de mil ochocientos setenta y ocho.

Los billetes de banco que recibió el Banco de Emision, de los que tenía en depósito el antiguo Administrador del Banco Nacional, serán recogidos é incinerados en la forma que se ha acostumbrado.—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente de la República,—LARA.

ACUERDO N^o XVII.

**Permitiendo el embarque de café por el Estero de
Puntarenas.**

Palacio Nacional.—San José, febrero diez y nueve de mil ochocientos setenta y ocho.

No obstante lo dispuesto en el acuerdo de esta Secretaría, de treinta y uno de enero último, se

ACUERDA:

Permitir el embarque de café por el Estero, previa autorizacion de este Despacho, quien dará las disposiciones necesarias á fin de que no se defrauden los intereses fiscales.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República,—LARA.

AVISO OFICIAL.

San José, febrero 20 de 1878.

Habiendo abierto sus operaciones el Banco Nacional, se advierte que es ahí donde, en lo sucesivo, deberán hacerse los depósitos judiciales y demás entregas correspondientes á los Receptores ó Administradores de las rentas de la República.

ACUERDO N^o XVIII.

Fundando el Diario Oficial.

Secretaría de Gobernacion.

Considerando:

Que la publicidad, comprensiva de los actos oficiales, es una condicion propia de todo Gobierno republicano: que el mayor desarrollo de los intereses intelectuales, comerciales y económicos del país, reclama un órgano que dé á conocer oportunamente las operaciones ó actos con ellos relacionados; y que el periódico diario es el medio más conducente á lograr aquellos fines, se

ACUERDA:

Establecer en vez de "La Gaceta" y "El Boletín," un periódico diario que se denominará "La Gaceta-Diario Oficial," el cual dejará de levantarse tan

sólo los domingos y días festivos. La dirección y edición del Diario estarán á cargo del Director de la Imprenta Nacional y de un auxiliar, quienes procurarán darle el mayor interes posible, mediante una organizada correspondencia y las más extensas relaciones periodísticas.—De órden de S. E. el Presidente de la República, el Secretario de Gobernacion encargado del despacho ordinario,—MACHADO.

ACUERDO N^o XIX.

Sobre exámenes para obtener diplomas de Maestros de Enseñanza primaria.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, febrero 22 de 1878.

Siendo el objeto de las Academias magistrales, el que las personas dedicadas á la enseñanza elemental primaria en los establecimientos públicos, obtengan diplomas que acrediten su idoneidad, y no justo retardar la prueba de ésta á los maestros que ya la posean, y cuya asistencia á las Academias es por lo mismo innecesaria, se

LXX ACUERDA:

En cualquier tiempo en que un maestro ó maestra se considere en la condicion dicha, puede solicitar el exámen de que habla el artículo 3^o del Decreto de 31 de enero último, sobre las materias especificadas en el artículo 1^o; y resultando aprobado, adquirir los derechos que le otorga el citado artículo

3º—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o XX.

Aprueba el detalle ó prorrateo que hace el Jefe Político de Barba para la construccion de un puente.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, febrero 23 de 1878.

Apruébase el detalle que levantó el Jefe Político de la Villa de Barba, haciendo módicas asignaciones á los interesados en la construccion del puente de la quebrada de "Barba," cuyo detalle asciende á la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro pesos; bajo el concepto de que la aprobacion se presta, si dichos interesados, convencidos de la utilidad que les reportará la construccion del expresado puente, contribuyesen á la obra sin necesidad del empleo de coaccion alguna.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernacion, encargado del despacho ordinario,—MACHADO.

ACUERDO N^o XXI.

Aumentando el sueldo del Telegrafista de la oficina de Esparza.

Palacio Nacional.—San José, febrero 26 de 1878.

En atencion al gran trabajo que tiene el Tele-

grafista de Esparza, y á que en otro tiempo había en esa oficina un auxiliar que hoy no existe, se

ACUERDA:

Aumentar quince pesos mensuales, de esta fecha en adelante, al sueldo que disfruta dicho empleado.—Comuníquese.—De órden de S. E. el Presidente.—El Secretario de Gobernacion, encargado del despacho ordinario,—MACHADO.

ACUERDO N° XXII.

Reglamenta el "Circo de San José."

Palacio Nacional.—San José, 4 de marzo de 1878.

Considerando:

Que recientemente se ha construido un Circo destinado á corridas de toros y á otros espectáculos públicos; y que es debido establecer las reglas de buena policía que han de observarse en tales funciones, se

ACUERDA

el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1°—No podrá anunciarse al público espectáculo alguno sin el previo permiso del Gobernador

de la Provincia; y sin esa licencia no se publicará el programa ó papeleta de invitacion.

Art. 2º—Toda funcion pública que se dé en el Circo deberá ser presidida por el Gobernador de la Provincia, y en caso de impedimento de este funcionario, designará para el efecto un miembro de la Municipalidad. No podrá empezar el espectáculo ántes de la llegada de la autoridad que deba presidirlo; y es obligacion de la Empresa proporcionar un carruaje decente para que el Gobernador ó el que haga sus veces, vaya á la funcion y regrese de élla.

Art. 3º—Es atribucion exclusiva del Gobernador dirigir el órden del espectáculo, arreglándose al programa que se hubiere publicado.

Art. 4º—Todo lo que se hubiere ofrecido al público en la papeleta ó programa, deberá ser exactamente cumplido.

Art. 5º—Los toros que se traigan para dar corridas, no deben llevarse á la plaza, ni salir de la ciudad por calles centrales; y se emplearán las mayores precauciones posibles bajo la más estrecha responsabilidad del empresario del Circo.

Art. 6º—Ninguna persona que no pertenezca al número de los toreros ó de los artistas, puede pasar de la valla de la plaza, y á nadie se permitirá subir á la valla, estorbando la vista á otros espectadores.

Art. 7º—Se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad del empresario, el que personas que no sean toreros, reconocidos como tales en la cuadrilla, tomen parte en la lidia de los toros.

Art. 8º—Es absolutamente prohibido arrojar á la plaza objetos que puedan molestar ó poner en riesgo á los toreros.

Art. 9º—No es permitido pasar sobre la baranda que separa los palcos de la gradería inferior. Tampoco es permitido la introduccion de perros al Circo;

y si tal cosa se verificare, será multado el propietario del animal.

Art. 10.—Se prohíbe terminantemente dar gritos intencionados; y el que los diere, será expulsado del edificio, y el Gobernador le impondrá la multa que estime conveniente.

Art. 11.—Por lo que respecta al tratamiento que se deba dar à los toros, se estará á lo convenido entre el dueño de ellos y el empresario: toda cuestion que sobre el particular se origine será decidida económicamente por la autoridad que haya presidido la funcion.

Art. 12.—Los espectáculos deben terminar ántes de que concluya la luz natural, á no ser en los casos en que el espectáculo sea de aquellos que pueden tener lugar en la noche; pero entónces deberá estar perfectamente alumbrado el edificio.

Art. 13.—El Gobernador cuidará de que concurre á las funciones del Circo el cuerpo de policía que pueda necesitarse en cualquier evento, para la conservacion del órden.

Art. 14.—La infraccion de cualquiera de las prescripciones contenidas en este Reglamento, será castigada económicamente, con multa de uno á doscientos pesos, ó prision de tres dias á seis meses, á juicio de la autoridad que presida la funcion, atendida la gravedad de la falta.

Art. 15.—El que se sintiere agraviado de una providencia dictada por el Gobernador, ó el que haga sus veces en la presidencia de las funciones de Circo, puede acudir en queja al Gobierno por medio del Ministerio de Policía.—PUBLÍQUESE.—El Secretario de Gobernacion y Policía, encargado del despacho ordinario,—MACHADO.

ACUERDO N^o XXIII.

Anexa al médico del pueblo de Puntarenas la asistencia del Hospital.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, marzo 9 de 1878.

De conformidad con lo pedido por la Honorable Municipalidad de Puntarenas y en mérito de las razones aducidas por ésta y el Gobernador de la Comarca,

ACUÉRDASE:

La asistencia médico-quirúrgica del Hospital de Puntarenas, será en lo sucesivo, cargo anexo al de aquel médico del pueblo, sin otra dotacion que la señalada como á tal.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia,—CASTRO.

RESOLUCION

que revoca un acuerdo de la Municipalidad de San José, por el cual se expropiaba al Señor Don F. Matamoros, de un terreno que le pertenecía.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, marzo 23 de 1878.

Tomado en consideracion el ocurso que ha hecho Don Francisco Matamoros, solicitando que se impruebe un acuerdo de la Municipalidad de este

Canton, en que manda poner al servicio público un terreno que Matamoros compró á aquella Corporacion, por el cual anteriormente transitaban algunos, y está situado en la Sabanilla de los Granados.

Atendiendo:

1º—Que Matamoros compró y pagó el terreno de que se trata;

2º—Que si hubo imprudencia ó falta de prevision en enajenar ese terreno, tal circunstancia podrá constituir responsabilidad en los funcionarios que tal venta hicieron; pero no debilitar los derechos adquiridos por el comprador;

3º—Que si en el terreno á que se alude hay una acequia, y élla es necesaria á los vecinos, eso acaso fundará el derecho de pedir la expropiacion, la cual debe hacerse sin desvío alguno de los trámites establecidos por la ley;

4º—Que si tal expediente parece haberse intentado ya sin éxito alguno, lo cual viene á fortalecer los derechos del propietario, con mejores datos y más celo, llegado el caso podría ensayarse de nuevo ese único medio legal, puesto que tales gestiones, en rigor, no pueden causar lo que los juristas llaman Instancia;

5º—Que nunca podría autorizarse el empleo de una medida violenta en perjuicio de derechos legítimos, porque el respeto á la propiedad está encarnado en las instituciones de la República, lo cual tiene una demostracion reciente en el artículo 1º de la ley de 19 de octubre de 1877;

Por tanto, revócase el acuerdo municipal de que se ha hecho mèrito.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernacion, encargado del despacho ordinario,—
MACHADO.

ACUERDO N.º XXVI.
Adopta por texto de enseñanza los tratados de Ortología y Ortografía de Don M. Marroquin, y prescribe su uso en las oficinas públicas.

Secretaría de Instrucción Pública.

EL CONSEJO DE MINISTROS encargados del despacho ordinario, á propuesta del Honorable Secretario de Instrucción Pública, y *considerando*:

Que es una irregularidad sensible el que en la escritura del país se sigan diversos cuanto opuestos métodos ortográficos, á pesar de haberse mandado anteriormente observar en las escuelas y oficinas públicas el de la Academia Española;

Que esto proviene del mayor contacto en que Costa-Rica se halla con las Repúblicas del Sur, cuyas letras ejercen justa é inevitablemente superior influencia sobre las costaricenses;

Que es preciso poner término á dicha irregularidad, uniformando la Ortografía en la República, mediante la adopción del método más asequible atendidas las circunstancias de que se ha hecho mérito;

Que la literatura sud-americana, cuyos progresos le han abierto campo en los luminosos repertorios de Castilla, es á la que Costa-Rica debe adherirse, así por esto como por sentimientos y deberes de fraternidad; y en fin,

Que los tratados de Ortología y Ortografía de Don Manuel Marroquin, distinguido literato colombiano, los cuales han merecido la aprobación y el aplauso de eminentes humanistas, son, de cuantos hasta ahora se han conocido en Costa-Rica, los que mejor corresponden á los adelantos filosóficos de la lengua castellana, en la misma vía de simplificación so-

bre la cual marcha la ilustre y mesurada Academia Española;

ACUERDA:

1º.—Hágase á la mayor brevedad posible en la Imprenta Nacional una edicion por cinco mil ejemplares en 8º de la obra intitulada "Tratados de Ortología y Ortografía de la lengua castellana" por Manuel Marroquin, impresa en Bogotá, quinta edicion; y

2º.—Las lecciones sobre tales materias se darán, en todos los establecimientos de enseñanza, abiertos y que se abrieren en la República, por la obra enunciada, cuya Ortografía será de uso forzoso y exclusivo en las oficinas públicas: lo primero, desde que se tire el primer pliego; y lo segundo, treinta dias despues de que salga á luz la edicion que se ordena en el párrafo anterior.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Justicia, Instrucción Pública, Culto y Beneficencia,—CASTRO.—El Secretario de Obras Públicas y Fomento,—ZAMORA.—El Secretario de Gobernacion, Policía, Agricultura, Industria, Guerra y Marina,—MACHADO.—El Secretario de Hacienda y Comercio,—LARA.

ACUERDO N^o XXV.

**Proroga un plazo para el expendio de licores
extranjeros.**

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, marzo 28 de 1878.

Prorógase por seis meses más, que empezarán á contarse desde el 4 del próximo abril en adelante, el término concedido por acuerdo de octubre 3 de 1877, para el expendio de licores extranjeros.—Rubricado por S. E. el Presidente de la República,—LARA.

ACUERDO N^o XXVI.

Habilita á dos menores,

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, marzo 29 de 1878.

S. E. el General Presidente de la República se ha servido en esta fecha, habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del derecho, á los menores Felipe Gutiérrez y Aguilar y Alejo Marin.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXVII.

Estableciendo una escuela de párvulos.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, marzo 29 de 1878.

Considerando:

Que las escuelas de párvulos establecidas en esta Ciudad, no son competentes para el crecido número de niñas que demandan los beneficios de la educación y de la instrucción primaria;

ACUÉRDASE:

Abrir una nueva escuela de la clase indicada, siendo de cuenta de los fondos municipales los gastos de edificio y útiles, y del Tesoro Nacional la dotación de la maestra, á la cual se asignan cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o XXVIII.

Prescribe determinadas condiciones para el grado de Bachiller en Leyes.

Palacio Nacional.—San José, marzo 30 de 1878.

Siendo el Derecho Romano la raíz y fuente de

las legislaciones modernas, á que pertenece la de esta República, y conveniente por esto, que el estudio de ese Derecho se haga en la Universidad por el tiempo necesario á la adquisicion de competentes conocimientos en él, se

ACUERDA:

Para optar el grado de Bachiller en Leyes es requisito esencial, fuera de los demas establecidos, que el pretendiente haya hecho dos cursos, probados, en Derecho Romano, pudiendo los cursantes de Derecho Patrio, que hubieren ganado el primer curso en el Romano, ganar el segundo, con solo su puntual asistencia á la clase respectiva, en los meses que restan del presente año escolar, siempre que alcancen la debida aprobacion en el exámen anual sobre la materia. El presente acuerdo no comprende á los que ya tuvieren hechos todos sus cursos para pretender el grado, conforme á disposiciones anteriores.— Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o XXIX.

Habilitando á un menor.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, marzo 30 de 1878.

En esta fecha el Excelentísimo Señor General Presidente de la República, se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las pres-

cripciones del Derecho, al menor Francisco Jaime Procopio, hijo legítimo de los Señores Isidro Alvarado y Justa Madrigal.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXX.

Sobre sorteo de Conjueces.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, abril 2 de 1878.

Con presencia de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en oficio de esta fecha, sobre el retraso que sufren los asuntos de aquella Sala, cada vez que la suerte designa para Conjueces á personas no residentes en esta Capital,

ACUÉRDASE:

En lo sucesivo, para el sorteo de Conjueces, no se insacularán en la urna respectiva, sino abogados que habitualmente residan en esta Ciudad.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXI.

**Jubila al ex-portero de la Corte Suprema de Justicia,
Jesus Pórras.**

Palacio Nacional.—San José, abril 3 de 1878.

En atención á que el ex-portero de la Corte Suprema de Justicia, Jesus Pórras, ha desempeñado por más de cuarenta años, con honradez y puntualidad, el cargo de tal, hasta inutilizarse en su servicio, y á que, bajo tal concepto, es justo y digno del Supremo Gobierno de la República, proveer á la subsistencia del expresado Pórras, en la decrepitud y pobreza en que se encuentra;

ACUERDA:

Se asigna al ex-portero de la Corte Suprema de Justicia, Jesus Pórras, la pension vitalicia de veinte pesos mensuales, á contar desde el dia 1º del corriente.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N° XXXII.

**Deroga el derecho de \$ 10 por títulos de
tierras baldías.**

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, abril 3 de 1878.

De conformidad con lo que dispone la ley de 18 de octubre de 1865, en lo sucesivo no se cobrará por el Fisco los diez pesos que por derechos de títulos de tierras baldías se han estado pagando por los interesados.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N.º XXXIII.

Autoriza á la Municipalidad de la Union para nombrar un Fiscal de Hacienda, proveer á la reparacion del edificio del Liceo de niñas, y para organizar el alumbrado público.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, abril 8 de 1878.

Apruébanse los acuerdos dictados por la Municipalidad de la Villa de la Union, en sesion ordinaria del 16 de febrero de este año, y los cuales han sido consultados.

En consecuencia, aquella Corporacion queda autorizada para nombrar un Fiscal de Hacienda Municipal, cargo que ha sido desempeñado por un Regidor.

Queda autorizada asimismo para tomar del fondo de instruccion pública ó del de propios, la suma de quinientos pesos, calculada para atender á la reparacion del edificio del liceo de niñas, el cual se encuentra en mal estado.

Se establece alumbrado público, en la misma Villa de la Union, de esta manera:

El alumbrado, por ahora, será sólo en las cuatro cuadras principales de la calle real, en el centro de la Villa.

No contando la Municipalidad con fondos para el sostenimiento del alumbrado, en conformidad á varias disposiciones anteriores y á las circunstancias especiales de la Villa, se exigirá sin distincion alguna, el impuesto mensual de dos centavos por vara, á todos los que tengan propiedad al frente de la calle mencionada; y el Jefe Político levantará un cuadro que exprese el número de varas que cada propieta-

rio tenga al frente de dicha calle; hecho el cómputo del impuesto conforme al cuadro, pasará á los propietarios una papeleta de aviso de la cantidad que á cada uno corresponda pagar mensualmente y adelantada.

Se exceptúan de esta contribucion las personas sumamente pobres, á juicio del Jefe Político y con aprobacion de la Municipalidad.

Los renuentes á satisfacer adelantado el impuesto que les corresponda, pagarán un peso de multa á beneficio del alumbrado, cuya pena exigirá administrativamente el Jefe Político.

El costo del alumbrado en la parte que toque á la plaza, edificios públicos y vecinos pobres, será sufragado por el fondo respectivo. El municipal del canton suplirá el valor de ocho faroles con sus correspondientes lámparas y columnas.

El impuesto de alumbrado será satisfecho por el propietario, á no ser que no se encuentre en la Villa, pues entónces incumbe el pago al inquilino.

Estas disposiciones empezarán á tener efecto el 1º de junio próximo, y la Jefatura Política dictará para ello las órdenes del caso.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernación,—MACHADO.

ACUERDO Nº XXXIV.

Crea un ayudante para las clases de Física y Química del Instituto Nacional.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, abril 9 de 1878

Siendo necesario proveer las clases de Física y Química en el Instituto Nacional, de un ayudante que se encargue de la conservacion de los instrumentos existentes, así como de las colecciones de Historia Natural; créase dicha plaza con la dotacion de treinta pesos mensuales, teniéndose por deberes del ayudante: asistir á los gabinetes de dichos ramos en todos los dias lectivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las seis y media de ésta hasta las siete y media; hacer cuanto conduzca á la guarda y mejora de todos los objetos que dichos gabinetes comprendan; formar de tales objetos inventario por duplicado, de que remitirá un tanto á la Secreraría de Instruccion Pública; preparar las sustancias de que debe usar el Preceptor en la explicacion de sus lecciones, y presentar á éste los instrumentos ó aparatos que le pidiere con igual intento.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Instruccion Pública,—CASTRO.

CIRCULAR N.º I.

Palacio Nacional.—San José, abril 16 de 1878.

Señor Gobernador de.....

El Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion se ha servido trascribirme un oficio que con fecha de ayer, y bajo el número 111, le dirigió el Jefe Político del Canton del Paraiso, consultando lo que debía hacerse para comprobar

en los niños la enfermedad que excusa su falta de asistencia á la escuela, cuando el enfermo se halla en distinta y lejana poblacion de aquella donde reside el respectivo médico del pueblo.

Á consecuencia de esta consulta, el Supremo Gobierno ha tenido á bien resolver: que en el caso figurado, la enfermedad puede comprobarse con declaracion jurada de dos empíricos, y á falta de éstos, de dos testigos de notoria honradez, cuya declaracion puede recibir el alcalde más inmediato, y entregarla al interesado para que la presente á quien corresponda.

Lo que comunico á U. para su inteligencia y demas fines.—Dios guarde á U.—CASTRO.

DECRETO N.º XII.

Crea una alcaldía en el distrito de Santa Bárbara.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo tomado en consideracion el incremento que ha adquirido el Distrito de Santa Bárbara, Provincia de Heredia, y su posicion topográfica, todo lo cual demanda la creacion de una Alcaldía; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DÉCRETA: Y en consecuencia, y en su comunicación número 103, fecha de ayer.

Artículo único.—Créase una Alcaldía en el Distrito de Santa Bárbara, cuyos límites jurisdiccionales serán los mismos que hoy tiene aquel Distrito.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, abril veintidos de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto, *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veintitres de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

RESOLUCION.

Fija las dimensiones de la legua agraria para los casos en que no se hubieren determinado.

Secretaría de Hacienda y Comercio:

Palacio Nacional.—San José, abril 23 de 1878.

Señor Fiscal de Hacienda Nacional.

En las concesiones hechas ó que en adelante se hagan de terrenos baldíos de la Nación, y siempre que no se determine el área de cada legua, ésta debe computarse á razon de cinco mil varas en cuadro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 4 de junio de 1875; de 18 del mismo mes y año; y de 29 de julio de 1876.

Lo digo á U. de orden de S. E. el Señor Gene-

ral Presidente, y en resolución á la consulta hecha en su comunicacion número 169, fecha de ayer.—
LARA.

RESOLUCION.

Sobre cancelacion de las hipotecas constituidas á favor de los Bancos de Emision y Nacional.

Palacio Nacional.—San José, abril 23 de 1878.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Puse en conocimiento de S. E. el General Presidente, el contenido del atento Despacho de US. H., fecha de ayer, en el que se sirve trascribirme, para su resolucion, la consulta hecha por el Señor Registrador General de Hipotecas, respecto de la manera como deban efectuarse las cancelaciones de las hipotecas constituidas en favor de los Bancos de Emision y Nacional; y he recibido instrucciones de S. E. para contestar á US. H. en los términos que paso á verificarlo.

Como los instrumentos que constituyen las hipotecas en favor de los expresados Bancos, como seguridad de las obligaciones contraidas, no se arreglan á las disposiciones comunes sobre títulos hipotecarios, ni existen en los protocolos públicos de los cartularios, sino que se arreglan á leyes especiales, cuales son los respectivos Estatutos de su creacion; como la custodia de los mismos instrumentos está á cargo de los Administradores; y como en fin, estos mismos Administradores son los encargados de cobrar y percibir los valores, es á ellos á quienes co-

responde la cancelacion de los instrumentos, bastando su certificacion para obtener la misma cancelacion en el Registro de la Propiedad.

Lo que tengo la honra de comunicar á US. H. como resultado de su estimable citado Despachó.

Con grata consideracion me suscribo de US. H. muy atento servidor,—SALVADOR LARA.

manifestas contradiccion con lo dispuesto en la ley de 24 de julio de 1860 por lo que en la materia se trata en las transacciones particulares, lo es para el tratamiento de los copias de las transacciones, se de todas estas consideraciones, se

ACUERDO N^o XXXV.

Sobre la aplicacion de las penas pecuniarias á los deudores morosos de la Hacienda Nacional.

Palacio Nacional.—San José, abril 24 de 1878.

El Señor Juez de Hacienda Nacional, por comunicacion número 52 de 12 del presente mes, solicita del Poder Ejecutivo una interpretacion legal sobre el antagonismo ú oposicion que parece existir entre la ley de 24 de julio de 1860, y la de 20 de abril de 1869, reformatoria del artículo 2^o, seccion 3^a del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858, relativas á la imposicion de penas pecuniarias á los deudores morosos de la Hacienda Nacional; examinadas detenidamente las leyes citadas, y teniendo en consideracion:

1^o—Que la ley de 20 de abril de 1869 es posterior á la de 24 de julio de 1860, y que ademas de que por su carácter de posterior debe considerarse como la única vigente en la materia de que se trata, se refiere sin ninguna excepcion á todos los deudores morosos del Tesoro Nacional;

2^o—Que la alegacion de especialidad atribuida á la ley de 1860, desaparece al considerar que la de

1869, como queda dicho, no hace ninguna excepcion, comprendiendo en consecuencia todos los casos que sobre la materia puedan ocurrir y que se refieran á los deudores morosos del Tesoro;

3.^o—Que no sólo los principios del derecho y la racional interpretacion de las leyes citadas, sino tambien las reglas de buena moralidad social, están en manifiesta contradiccion con lo dispuesto en la ley de 24 de julio de 1860, porque si la usura es odiosa en las transacciones particulares, lo es más al tratarse de los gobiernos respecto de sus gobernados;

Por todas estas consideraciones, se

ACUERDA:

En la aplicacion de las penas pecuniarias á los deudores morosos de la Hacienda Nacional, los Jueces se atenderán exclusivamente á lo dispuesto sobre la materia en la ley de 20 de abril de 1869.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por S. E. el Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N.º XXXVI.

Sobre la traslacion de los reos enfermos, de

San Lúcas al hospital de Puntarenas.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, abril 30 de 1878.

SE ACUERDA:

Que cuando algun reo enfermase de gravedad

en la Isla de San Lúcas, el Comandante de ese presidio, con autorizacion de esta Secretaría, sea quien disponga la traslacion del reo enfermo al Hospital de Puntarenas.—Comuníquese.—De órden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernacion,—MACHADO.

ACUERDO N^o XXXVII.

Sobre algunas medidas económicas en el presidio de San Lúcas.

Palacio Nacional.—San José, abril 30 de 1878.

El Comandante de San Lúcas queda encargado de la provision de víveres para el presidio; y en todo lo que se refiera à la economía de ese establecimiento, se dirigirá directamente à esta Secretaría.—Comuníquese.—De órden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernacion,—MACHADO.

ACUERDO N^o XXXVIII.

Sobre inventario de las oficinas de los jueces de primera instancia.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, mayo 16 de 1878.

A fin de evitar en adelante lo que algunas veces ha sucedido, de que al cambiarse el personal de las Judicaturas se pierden algunas colecciones de leyes

y otros objetos de uso de los Juzgados, lo cual redundará en perjuicio del Tesoro,

ACUÉRDASE:

Todos los Jueces Civiles, de Comercio y del Crímen en 1^a Instancia de la República, procederán desde luego á formar por duplicado un inventario de las colecciones de leyes, muebles y demas objetos no fungibles, destinados al servicio de su respectiva oficina, de cuyo inventario remitirán un ejemplar á esta Secretaría, conservando el otro para hacer por él la entrega de la misma oficina, cuando este caso llegare.—El Secretario de Justicia, encargado del despacho ordinario,—CASTRO.

RESOLUCION.

Dispone que el Tesorero del Hospital y Lazareto otorgue á favor de la Catedral de esta Diócesis, una escritura pública traspasándole un crédito.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, mayo 20 de 1878.

Visto, con el informe vertido por el Tesorero del Hospital y Lazareto, el memorial presentado por Don Pedro Hidalgo, solicitando que el representante de aquellos hospicios, herederos de los bienes dejados por el Presbítero Don Cecilio Umaña, traspase á favor de esta Santa Iglesia Catedral el crédito hipotecario importe de \$ 999, por los cuales el Señor Hidalgo se constituyó deudor con el interes de un 6 0/0 anual, á favor del Presbítero Umaña, quien,

en la cláusula 19ª de su testamento, los lega para que se conserve la devocion del mes de ánimas que se practica en dicha Catedral, dando al Señor Obispo la facultad de colocarlos á interes, para con su producto atender al objeto indicado; y *considerando*:

Que de la cláusula testamentaria citada y de la que atribuye á los referidos hospicios el sobrante de los bienes del testador, procede legalmente lo pedido por el Señor Hidalgo;

SE RESUELVE:

El Administrador y Tesorero del Hospital y Lazareto, como representante legítimo de estos establecimientos, transmitirá á la Catedral de esta Diócesis el crédito enunciado, otorgando al efecto la correspondiente escritura.—El Secretario de Beneficencia, encargado del Despacho ordinario,—CASTRO.

DECRETO N.º XIII.

Crea una oficina de Archivos judiciales.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, *considerando*:

Que para conservar siempre en orden, seguri-

dad y perfecto estado los voluminosos archivos de las Judicaturas Civiles y de Comercio de esta Provincia y de las demas de la República, así como para que los protocolos se lleven convenientemente, y que el despacho de los asuntos sea pronto y expedito, se hace preciso dictar las medidas que por ahora sean conducentes y asequibles; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Créase en esta Capital una oficina de Archivos judiciales, civiles y de comercio, y de cartulacion superior de la Provincia. Dependerá de la Suprema Corte de Justicia, despachará como las demas del orden judicial, bajo la misma disciplina, y estará abierta extraordinariamente cada vez que el trabajo lo demande.

Art. 2º—A dicha oficina se pasarán desde luego, para custodiarse en élla, las causas y expedientes civiles y de comercio, y los protocolos fenecidos hasta el treinta y uno de diciembre último, que existan en los Juzgados de 1ª Instancia y Alcaldías de la Provincia, y sucesivamente dentro de la primera quincena de enero de cada año, los fenecidos en el inmediato año anterior. Tambien se remitirán los protocolos corrientes de los dos Jueces de 1ª Instancia civiles y de comercio, quienes quedarán inhibidos de la cartulacion que llevan tan pronto ésta se abra en la expresada oficina. Las entregas se harán bajo inventarios por triplicado, que han de firmar el Juez que entrega y el Archivero que recibe, quien mandará uno de los tres ejemplares á la Corte Suprema, y otro á la Secretaría de Justicia, conservando el último en la oficina.

Art. 3º—Esta correrá á cargo de un Archivero

Cartulario de nombramiento del Poder Ejecutivo, y tendrá un Oficial Mayor—escribiente y un amanuense fijo, nombrados por la misma autoridad á propuesta del Archivero Cartulario. Tendrá tambien los amanuenses supernumerarios que á juicio de éste conviniesen, y un portero. La designacion de los que han de sustituir en sus faltas temporales á los empleados comprendidos en el presente artículo, tendrá la misma respectiva procedencia que el nombramiento de éstos.

Art. 4º—El Archivero Cartulario deberá ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio, Licenciado en Jurisprudencia y de notoria honradez. El Oficial Mayor tendrá las mismas cualidades; mas respecto de la tercera, bastará que sea Pasante en Derecho.— Los amanuenses deben ser de completa idoneidad, de letra clara y de intachable conducta. El portero debe reunir á esta última condicion, la de una aptitud competente.

Art. 5º—El Archivero Cartulario será retribuido con los derechos de cartulacion, y los que, conforme á arancel, produzcan los demas actos de su incumbencia, siendo de su cuenta el pago de los amanuenses supernumerarios y el del portero. El Oficial Mayor tendrá el sueldo de sesenta pesos mensuales, y el escribiente fijo el de cuarenta, cuyas dotaciones serán á cargo del Tesoro Nacional.

Art. 6º—Son obligaciones del Archivero Cartulario: 1ª—Arreglar y conservar el archivo, como se prescribe en el artículo 16. 2ª—Llevar la cartulacion de la Provincia para transacciones ó asuntos, cuyo importe exceda de cinco mil pesos. 3ª—Librar bajo derecho de arancel, las certificaciones que legalmente se le pidan, de piezas que obren en el archivo, y remitir á la Corte Suprema de Justicia ó á

una de sus salas, los expedientes originales que cualquiera de ellas le ordenare, colocando en el mismo lugar que ocupaba el expediente y con el mismo número, el recibo del respectivo Secretario, y anotando la calidad en el inventario general. 4.^a—Llevar la correspondencia oficial de su despacho; y 5.^a—Llenar cumplidamente los deberes que por otros artículos de este Decreto, le corresponden, y disponer como Jefe de la oficina cuanto conduzca á mantener ésta, bajo todo sentido, en el mejor estado.

Art. 7.^o—Son deberes del Oficial Mayor: 1.^o—Desempeñar los oficios de pluma de la oficina por sí y por medio de los demas amanuenses de la misma. 2.^o—Cuidar del orden, seguridad y aseo del Establecimiento y de la expedición del Despacho, ejecutando los trabajos con propiedad y sin demora; y 3.^o—Redactar las escrituras de que le encargue el Archivero Cartulario, bajo la responsabilidad mancomunada de ámbos, y dar puntual cumplimiento á las órdenes que de su Jefe reciba concernientes al servicio.

Art. 8.^o—Son deberes de los amanuenses: 1.^o—Asistir ordinariamente á la oficina con toda puntualidad; y extraordinariamente con la misma, cada vez que se les llame. 2.^o—Desempeñar con asiduidad, limpieza, letra clara, y pronta, correcta y ortográficamente los trabajos caligráficos de la Oficina; y 3.^o—Ser obsecuentes á las órdenes del Archivero y Oficial Mayor, á quienes estarán subordinados en todo lo relativo al servicio.

Art. 9.^o—Es de cargo del portero, practicar diariamente el aseo material de la Oficina y muebles, y cumplir diligentemente con cuanto se le ordene por el Archivero y Oficial Mayor, á quienes estará subordinado.

Art. 10.—Los Juzgados Civiles y de Comercio

en 1ª Instancia de la República, tendrán cada uno un notificador con el sueldo que el Poder Ejecutivo tenga á bien asignarle. Dicho notificador hará fé pública en su oficio.

Art. 11.—Dicho nombramiento no podrá recaer sino en individuo que sea mayor de edad, ciudadano en ejercicio, de aptitudes competentes y de conducta que garantice el fiel cumplimiento del cargo.

Art. 12.—Son deberes del notificador: 1º—Presentarse diariamente en el Juzgado respectivo, desde la hora misma en que ha de abrirse, y á cualquiera otra del dia en que el Juez le llame. 2º—Practicar, así en la oficina como fuera de ella, con la mayor actividad, exactitud, arreglo á derecho, y precisamente dentro del término de ley, so pena del que retarda la justicia, las citaciones y notificaciones que deban evacuarse; con excepción de las que el Juez quiera encomendar á otro de los empleados hábiles, en ocasiones en que por economía de tiempo ú otra causa, conviniere hacerlo así. 3º—Devolver al Juez, notificadas todas las partes, el expediente de que se hubiere hecho cargo, con razon de estar practicadas las notificaciones. 4º—Hacer constar en un pliego de papel comun, que se agregará á cada juicio, las casas señaladas para las notificaciones y partes que las hubieren renunciado. 5º—Firmar las copias que dejare en las casas señaladas; y 6º—Hacer también en la Oficina oficios de amanuense, cuando no hubiere notificaciones que evacuar, y cada vez que el Juez se lo ordenare.

Art. 13.—Los notificadores pueden, por razon de tránsito, percibir del interesado en las notificaciones un peso por milla, á la cual únicamente se les da derecho: el regreso no se tomará en cuenta.

Art. 14.—Todo subalterno de Juzgado está en la obligacion de trabajar, aún fuera de las horas de

oficina, cada vez que el Jefe de ésta lo disponga así, á impulso de cualquier urgencia.

Art. 15.—La persona que ocupe algun empleo de los creados por el presente Decreto, tiene derecho á conservar lo por el tiempo de su buen desempeño, á juicio del superior de quien hubiere procedido el nombramiento.

Art. 16.—Es deber esencial é ineludible de todo el que en la República tenga á su cargo cualquier archivo judicial, arreglarlo y mantenerlo en perfecto estado de orden, seguridad y aseo, formando de los expedientes numerados, colecciones de año por el de su fenecimiento, con separacion de materias, y llevando de todos y de la propia manera, un inventario general para los negocios verbales y otro para los escritos, conteniendo en una columna, el nombre y apellido del actor; en otra, suscintamente, el objeto del asunto; en otra, la fecha de su iniciacion; en otra, la de su fenecimiento; en otra, su número de orden en la coleccion respectiva; y en la última, el que le toque en la série general de piezas del archivo. Tambien ha de llevar, á intento de facilitar el registro, un índice para lo verbal y otro para lo escrito, en séries alfabéticas por la inicial del primer apellido del que promovió, ó á cuyo nombre se promovió el asunto, el cual índice ha de contener en columna el apellido correspondiente á la inicial respectiva, y nombre adjunto de la persona demandante; el nombre y apellido de la demandada, habiéndola; una breve determinacion del asunto; el número de la coleccion en que ha de hallarse el expediente, y el que éste tuviere en la misma coleccion. Siempre que en el expediente hubiere más de un actor ó demandado, basta determinar en el inventario y el índice, el primero mencionado entre los demandantes, y lo mismo entre los demandados, usando res-

pecto á los demas del pronombre otros. Tanto en el inventario general como en el índice, habrá fuera de las columnas indicadas, otra trasversal para anotaciones.

Art. 17.—Todo protocolo mayor deberá llevarse en un libro para cada año, de pliego entero, previa y perfectamente encuadernado, foliadas y timbradas todas sus fojas con el sello de la Secretaría de Hacienda; y la primera, con una razon firmada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que exprese el año á que se aplica y fólíos que contiene.—El protocolo del Archivero Cartulario constará de dos libros, primero y segundo, habilitados como queda dicho, y de los cuales se usará indistintamente á fin de que puedan asentarse dos escrituras á la vez, cuando la afluencia de los actos instrumentales lo exija. En otros libros adicionales, revestidos de los mismos requisitos, se continuarán las escrituras del año respectivo, cuando se concluyan ántes que éste los primeros libros: unos y otros serán suministrados por la Secretaría de Justicia.

Art. 18.—A la par de todo protocolo mayor, se llevará en cuaderno separado, un índice del mismo protocolo, dividido en cuatro secciones: una para poderes; otra para inserciones de cuentas divisorias de las mortuales y division material de fincas, & otro para testamentos, y otro para los demas actos y contratos; anotando en la seccion que toque al instrumento, en órden de columnas, la fecha de éste, su asunto, los nombres y apellidos de los otorgantes y el folio del protocolo donde comienza la escritura extendida. Este índice se trasladará al libro respectivo, concluido el año.

Art. 19.—Queda rigurosamente prohibido, bajo pena de veinticinco pesos de multa, por cada trasgresion, sin perjuicio de las demas responsabilidades:

todo entrelineado, toda testadura y todo raspamiento, en el cuerpo de cualquiera escritura pública, bien sea en su matriz, bien en las copias que se saquen, aun cuando tales enmendaturas se salven. Las correcciones se harán, precisamente, por enunciaciones á continuacion del error, si éste se notare á tiempo de enmendarlo en el hilo de la oracion, y de lo contrario, por nota de ante-firma.

Art. 20.—Todo Cartulario en protocolo mayor ó menor, es responsable tambien por cualquier otro defecto de forma del instrumento que autorice; y fuera de lo que ha de indemnizar por daños y perjuicios, pagará cincuenta pesos de multa al Tesoro Nacional, por cada escritura en que se note tal defecto.

Art. 21.—Fuera de los derechos de arancel, correspondientes á los Cartularios, cobrarán éstos bajo su responsabilidad, á razon de cincuenta centavos por plana, que ocupe en el Protocolo mayor la escritura que se extendiere, y mensualmente enterarán el producto en la Administracion de rentas nacionales á las cuales pertenece.

Art. 22.—Se tendrá presente para la debida inteligencia de lo prescrito en cuanto á cartulacion, que en la República hay tres especies de protocolo: mínimo, que es el que llevan los Alcaldes para asuntos cuyo importe no exceda de doscientos cincuenta pesos; menor, el que llevan los mismos para transacciones que no pasen de cinco mil pesos, ó para aquellos negocios de valor indeterminado en que cartulan á prevencion con los Jueces de 1^a Instancia; y mayor, el que llevan éstos para actos sobre cantidad excedente de cinco mil pesos, y el que en esta Provincia ha de llevar en lo sucesivo el Archivero Cartulario, sujeto á la misma prevencion.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de

Sesiones.—Palacio Nacional, San José, abril veintinueve de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto, *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, veintitres de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M^a. CASTRO.

DECRETO N^o. XIV.

Creá la alcaldía de Tabarcia.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, *considerando*:

Que la población de la aldea de Tabarcia se aumenta de una manera notable: que por la distancia á que se encuentra de los Distritos de Pacaca y Santana es gravoso á los habitantes de aquella aldea ocurrir á dichos lugares para ventilar sus asuntos judiciales; y que esta consideracion tiene aun mayor fuerza respectó de la Administracion de Justicia en lo criminal; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—Se establece una Alcaldía en

la aldea de Tabarcia, cuya jurisdicción tendrá por límites: al Norte, terrenos del comun de los vecinos de la Villa de Escasú y pueblo de Pacaca: al Sur, el rio Jorco, en toda su extension: al Este, el cerro de Bolívar, las cabeceras de los rios Tabarcia y Negro, y terreno del vecindario de Escasú; y al Oeste, terrenos del comun de los vecinos de Pacaca, el Alto del Zapote, y de éste una línea recta hasta la confluencia de los rios Tabarcia y Jorco.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintitres de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto, *ejecútese*.—Palacio Nacional. — San José, veintitres de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

RESOLUCION

Sobre licencias de los Alcaldes y Municipales para separarse temporalmente de sus empleos.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, 23 de mayo de 1878.

*Señor Gobernador de la
Provincia de Alajuela.*

Se recibió en esta Secretaría el oficio de U., número 118, fecho el 17 del corriente, acompañando la nota en que el Presidente Municipal de San Ramon